

302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

2

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

2ij

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA JURIDICA DEL
CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MAYRA ALVAREZ ESCOBAR

DIRECTOR DE TESIS: JUAN JOSE CABRERA Y CABRERA

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS

GRACIA A DIOS:

**Por permitirme alcanzar
una de las metas de mi vida.**

A MIS PADRES:

**Señora Concepción Escobar Zarate y Rodolfo
Alvarez Avila, ejemplo de Honradez y Trabajo
que me han servido como norma y un ideal de
Superación**

A MI HERMANO:

**Edgar Alvarez,
Quien con su Apoyo
Morai me Impulso para
Formarme profesionalmente.**

DEDICATORIAS

A. ADOLFO BARRON FRIAS

**Quien con su Comprensión
y Cariño a Contribuido a
Coronar mi Anheló.**

A MI MAESTRO:

**Lic. Juan José Cabrera y Cabrera,
Quien como Maestro y Comprensivo
Amigo, me ayudó a llegar a la
Cumbre de mis aspiraciones con
su Talento, Experiencia y Dinamismo
profesional.**

A MI MAESTRA:

**Lic. Irma Rubio.
Por sus Conocimientos que me
Transmitió en sus Brillantes
Catedras y por sus Sabios
Consejos que Siempre Recibi de
Ella.**

DEDICATORIAS

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION:

Con Quienes Compartí los Momentos

Más Angustiosos y Luminosos

de Nuestra Vida Estudiantil.

MI ETERNO AGRADECIMIENTO A:

La Escuela de Derecho de la

Universidad Femenina de México.

A MIS TIOS Y DEMAS FAMILIARES:

Con Profundo Agradecimiento y

Respeto.

**A Todos Aquellos que han
Colaborado en mi Formación
y Me Otorgaron su Valiosa
Ayuda en la Elaboración de
este Trabajo.**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTOS ESENCIALES Y GENERALIDADES DE LA PRUEBA	
A).- CONCEPTO	4
B).- OBJETO	7
C).- ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA, SUS DIFERENCIAS	10
D).- VALOR DE LA PRUEBA EN EL ENJUICIAMIENTO PENAL	15
E).- SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA	17
CAPITULO SEGUNDO	
DIVERSOS MEDIOS PROBATORIOS Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO PENAL	
A).- LA CONFESIONAL	23
A.1) CONCEPTO	23
A.2) CLASES DE CONFESIÓN	25
A.3) ANTE QUIEN PUEDE EMITIRSE	26
B).- LA INSPECCIÓN	26
B.1) CONCEPTO	26
B.2) CLASES DE INSPECCIÓN	28
B.3) CUANDO PROCEDE	29

INDICE

C).- LA PERICIAL	30
C.1) CONCEPTO DE PERITO	31
C.2) CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS	33
D).- LA TESTIMONIAL	34
D.1) CONCEPTO DE TESTIGO Y TESTIMONIAL	35
D.2) OBLIGACIÓN DE DECLARAR	38
D.3) FORMALIDADES EN EL DESARROLLO DE LA TESTIMONIAL	39
E).- LA DOCUMENTAL: PÚBLICA Y PRIVADA	41
E.1) CONCEPTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS	42
E.2) SOLEMNIDADES EN LA APORTACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL	43
OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS POR LA LEY ADJETIVA	
F).- LA CONFRONTACIÓN	45
F.1) CONCEPTO	46
F.2) FORMALIDADES DE LA CONFRONTACIÓN	48
G).- LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS	50
G.1) CONCEPTO	51
G.2) FORMALIDADES EN SU DESAHOGO	52
CAPITULO TERCERO	
NATURALEZA JURIDICO - PROCEDIMENTAL DEL CAREO	

INDICE

A).- CONCEPTO	55
B).- FINALIDAD	59
C).- SUJETOS DE LA PRUEBA DEL CAREO	63
D).- EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA	65
E).- CLASES DE CAREO	67
F).- FORMALIDADES EN EL CAREO	71
G).- ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	74

CAPITULO CUARTO

ORIGENES, DESARROLLO Y PROPUESTAS ACTUALES DEL CAREO SUPLETORIO.

A).- PARTICIPACIÓN DEL DERECHO PENAL.	75
B).- DISTINTOS SISTEMAS PROCESALES PENALES.	78
1) DERECHO ROMANO.	80
2) DERECHO CANONICO.	81
3) PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL.	81
C).-ENLACE DERECHO PENAL- DERECHO PROCESAL PENAL.	82
D).-CAREOS SUPLETORIOS; CONCEPTO, FINALIDAD, FORMALIDADES	96
E).- PRÁCTICA FORENSE SOBRE EL CAREO SUPLETORIO.	98
F).- JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CAREO SUPLETORIO	104
G).- PUNTO DE VISTA PERSONAL SOBRE EL CAREO SUPLETORIO	109

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

LEGISLACION CONSULTADA

INTRODUCCION

El presente trabajo se ha realizado, no solo con el fin de obtener derecho a presentar exámen profesional, sino además con el propósito de aportar algo a la sociedad en que vivimos los seres humanos.

El tema que desarrollo en el presente trabajo, no es nuevo ya que mucho se ha dicho sobre él, por lo que no puedo pretender que sea del todo original, pero si representa de mi parte un sano esfuerzo para conseguir un limpio fin.

Todos sabemos que uno de los temas mas apasionantes del Derecho, lo es sin duda, el campo que representa el Derecho Penal por regular la conducta de los seres humanos, y siendo el hombre por naturaleza un ser eminentemente sociable debe vivir en una comunidad y tener relaciones con sus semejantes, originando esas relaciones inúmerables problemas de diversa índole, derivadas de la conducta humana que es variable en cada individuo, lo cual es una verdad.

Y si conocer la verdad es la condición de una sentencia, por ese motivo pienso que el único medio de conocerla es la prueba, por lo que considero que en todo proceso representa una gran importancia ya que es la que determina el resultado del mismo en relación con el aseguramiento de los Derechos.

Consecuentemente es de estimarse que la tarea ineludible del Juzgador, es acercarse lo más posible a la verdad histórica en la persecución e investigación de los delitos y para poseerla se inicia en la búsqueda de las pruebas que son de gran relevancia en el Proceso Penal,

INTRODUCCION

ya que repercuten en uno de los bienes mas preciados del ser humano como lo es su libertad exterior.

Entre los medios de prueba del proceso penal, el CAREO aporta una gran utilidad, en cuanto que permite aclarar las contradicciones que sobre la comisión del acto delictivo, sostienen las personas que directa o indirectamente Intervienen en el desarrollo del proceso penal, encarándolas en presencia del Juzgador quien con sus conocimientos jurídicos y la experiencia adquirida a través de la práctica profesional, puede valorar la verdad o falsedad del dicho de las personas que se involucran en un acto delictivo y se contradicen.

Este tema ha despertado un interés en mi persona por la práctica viciada que se sigue en los Tribunales encargados del desahogo de esta prueba, ya que la diligencia del careo la realizan personas que no tienen la misma preparación que el Juzgador, carentes del manejo de la técnica jurídica y a los cuales no les alcanza responsabilidad alguna por los errores que pudiran cometer.

Por otra parte la inoperancia del llamado CAREO SUPLETORIO en cuanto a que no puede rendir los mismos resultados precisos que pueden obtenerse en el Careo Directo, también es preocupación que me lleva al desarrollo del presente trabajo, que ofrezco como resultado de una inquietud en el campo del Derecho con las limitaciones propias de una incipiente preparación jurídica y experiencia profesional.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS ESENCIALES Y GENERALIDADES DE LA PRUEBA

A).- CONCEPTO

B).- OBJETO

C).- ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA, SUS DIFERENCIAS

D).- VALOR DE LA PRUEBA EN EL ENJUICIAMIENTO PENAL

E).- SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

F).- LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL

A) CONCEPTO

Al iniciar el análisis de cualquier concepto se tiene la obligación de investigar, indagar y tener por fin llegar a una convicción de certeza de que uno se aproxima a la verdad, que es aceptada social y científicamente.

Dada la naturaleza del ser humano el cual tiene la necesidad de vivir con sus semejantes, es indiscutible que deben surgir diferencias por lo cuál nos vemos en la necesidad de probar quien está en lo correcto o en lo incorrecto.

Es así como Jorge Alberto Silva retoma lo que dice Sentis en cuanto a la terminología de prueba y dice: " Prueba como la mayoría de las voces llega a nuestro idioma procedente del latín; en el cuál, probatio, probationis, es lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probar, probare) viene de probus, que quiere decir bueno, recto, honrado. Así pues lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico; que responde a la realidad. Esta y no otra es la verdadera significación del sustantivo, probo y del verbo probar: verificación o demostración de autenticidad. (1)

Probar, verificar o corroborar, son acciones propias dentro de un proceso y puede ser éste físico o mental, según sea el objeto de la hipótesis que se plantea, pero se tiene que hacer un juicio y un raciocinio, que implica la confirmación de la idea que se tiene.

¹ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Harla; Universidad Nacional autónoma de México 1990. Pág.542

El distinguido Jurista mexicano Marco Antonio Díaz de León, acertadamente nos comenta al tratar el concepto de prueba lo siguiente:

"El punto de partida es el hombre, su conocimiento, su mundo circundante. El hombre empieza por conocer lo que le rodea: objetos, seres vivos, seres humanos a los que examina y al mismo tiempo analiza para acrecentar éste conocimiento y con ello sacar una síntesis de lo examinado. Así, el sujeto pensante que conoce actúa sobre las cosas, las explora, las identifica; el objeto de los seres conocidos presentan dificultad o ceden a su sanción, el hombre los conoce o aprehende a conocerlos. El sujeto y el objeto, pues se presentan en un todo de conocimientos que se interaccionan dialécticamente." **(2)**

Dentro de la Teoría General del Proceso, encontramos la definición de prueba; Cipriano Gómez Lara nos indica que prueba es "La verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o a de incorporarse a él; resulta naturalmente de carácter procesal o judicial la prueba." **(3)**

En este concepto vemos indudablemente el término verificación, que es el probar una cosa que se dudaba que fuera verdadera, dentro de un procedimiento sería el de acreditar un hecho que implica una resolución judicial.

2 Díaz de León. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A, México D.F., 1986, pág.1419

3 Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso; Universidad Autónoma de México, México D.F; 1990. Pág. 357

También Sentis Melendo nos habla de verificación diciendo que prueba " Es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso conducentes a la sentencia " (4)

Por lo cuál vemos claramente que tanto el maestro Gómez Lara, como Sentis Melendo, coinciden en que prueba, es la verificación de lo que se afirma.

Por otra parte González Blanco, nos dice que la prueba es " El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. " (5)

Este sentido lo toma Alcalá y Zamora; y es evidente que lleva el mismo sentido que el anterior, es decir que la prueba debe sujetarse al objeto de crédito dentro de un procedimiento-jurisdiccional.

Así mismo Díaz de León en el concepto anteriormente citado nos dice que debemos tener en cuenta que la duda y la Incertidumbre siempre nacen en el hombre, por lo que la verdad se ha comentado a través de la comprobación histórica.

El maestro Colín Sánchez nos indica que la prueba es: " Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la

4 Sentis Melendo Santiago. Naturaleza de la Prueba. Ediciones Jurídicas Europeas; pág. 34

5 Gonzalez Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S,A; México, D,F. 1975, Pág. 151

personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva Estatal." (6)

De lo anterior podemos deducir que cada uno de los antecedentes que nos sirven de base para crear convicción sobre lo planteado hacia ciertas personas, viene siendo prueba.

Por último Jeremías Bentham, nos dice que prueba es: " Un hecho supuestamente verdadero que se presupone debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho." (7)

Luego entonces debe quedar aclarado que debemos estar en condición de utilizar todos y cada uno de los conceptos que hemos mencionado, cuando tengamos la necesidad técnica y jurídica de acreditar algo (un hecho) que a nuestro parecer sea verdadero.

B) OBJETO

Una vez que ha quedado determinado lo que entendemos por prueba, pasaremos a hacer referencia al objeto de la misma.

6 Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de procedimientos Penales. Editorial Porrúa; S.A. México, D.F. 1895. Pág 317

7 Bentham Jeremías. Tratado de las pruebas Judiciales. Ediciones Jurídicas Europeas. Buenos Aires; 1956, Vol. 1 Pág 21.

Todo lo que el hombre hace en su vida diaria tiene un objeto, ya que sin este no se realizarían las cosas, pero en este punto en particular hablaremos del objeto de la prueba que es el tema que nos interesa.

Para el jurista Colín Sánchez el objeto de la prueba es " El thema probandum, la cuestión que dió origen a la relación jurídica material de Derecho Penal, esto es lo que debe probarse; es decir que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo Penal preestablecido (Tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (Atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; ¿ cómo ocurrieron los hechos, en donde, cuándo, por quién, para que etc. ? " (8)

De lo anterior se puede desprender que el objeto de la prueba sería, la demostración del ilícito que se cometió, el daño que se produjo, la peligrosidad del delincuente, así como su responsabilidad.

Así mismo se tiene que probar la conducta del delincuente, el posible autor del delito, testigos etc. la manera como se cometió el delito, que instrumentos fueron utilizados y el lugar donde se llevó a cabo la conducta delictiva, ya que por medio de una inspección se podrá saber o recoger una información que pueda servir al final para dictar sentencia.

En el Procedimiento Penal el objeto que tiene toda prueba, es la comprobación, tomando como base los elementos que pueden ser susceptibles para lograr el esclarecimiento del hecho ilícito que se investiga, por lo cual la prueba pasa a ser la parte medular en donde gira el proceso.

8 Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 344

El maestro Jorge Alberto Silva nos dice: " El procedimiento probatorio normalmente trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de algún dato, es decir de una hipótesis. " (9)

La prueba tendrá siempre por objeto el de probar cuando una persona se conduce con verdad o falsedad, ya sea mediante sus testimonios o bien con las pruebas que sean aportadas por las partes en el proceso para llegar al esclarecimiento del delito que se cometió y del cual se trata de comprobar si el sujeto activo es o no el responsable y en su caso, las causas que lo orillaron a delinquir, por lo cual consideramos que los hechos que sean ajenos a los que se investigan no tienen por que probarse, así mismo tampoco los hechos que sean evidentes o sumamente notorios, ni el Derecho Vigente etc.

El Maestro Fernando Arilla define el objeto de la prueba diciendo: " El objeto de la prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos. Estos últimos, refractarios naturalmente a la prueba directa, se infieren por inducción o por deducción, de los objetivos de acuerdo con el principio de *amnis praesumitur talis y qualem falta demostrat*. (lo que se presume debe ser probado) "(10)

Por lo anterior la prueba de los elementos jurídicos, será sujeta en todo caso a las normas por las cuales se rige.

9 Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág,54

10 Arilla Bas fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimo cuarta edición, Editorial Kratos, S.A. de C.V. México D,F. 1992. Pág.99

Por todo lo antes expuesto podemos concluir diciendo que el objeto es lo que se tiene o debe de averiguar durante el proceso, es decir saber la verdad que se pretende demostrar mediante el medio de prueba que las partes hayan aportado, por lo cuál deben estar relacionadas directamente con la verdad que se busca durante el desarrollo del proceso.

C) ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA, SUS DIFERENCIAS

Para empezar a desarrollar este tema explicaremos primeramente lo que se entiende por órgano, para después continuar con los medios de prueba; ya que a nuestro parecer son un poco mas extensos. Para finalizar haremos notar sus diferencias.

El distinguido Maestro Oronoz Santana Carlos, retoma la definición de Florian de órgano de prueba diciendo: " Es el órgano de prueba, la persona que dota al proceso o bien al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba." Continúa diciendo, " el Juez no puede ser órgano de prueba, lo que permite que todos los sujetos procesales si lo puedan ser."**(11)**

Por lo que se puede deducir que toda persona física que tenga conocimiento sobre la existencia de un hecho ilícito y esta concurra en el proceso podrá ser considerada órgano de prueba, se menciona que el Juez

11 M. Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal tercera edición; Editorial Limusa. 1989. Pág. 123

nunca podrá ser órgano , ya que es la persona que tiene que decidir sobre el fondo del asunto.

Carlos J. Rubianes dice: " Órgano es la persona distinta del Juez, como los testigos y peritos, quíenes como elemento intermedio entre el objeto y el Juez, procuran a este último el conocimiento de dichos hechos y circunstancias." (12)

El Jurista Mexicano Colín Sánchez nos dice: " órgano de prueba, es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible," Continúa diciendo que "los sujetos intervinientes en la relación procesal, son órganos de prueba; el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Este carácter no es posible atribuirlo a los órganos jurisdiccionales al Ministerio Público, a los Peritos, pues el Juez conoce del hecho mediante, el órgano de prueba." (13)

Podemos decir que en la definición anterior se excluyen como órganos de prueba al Ministerio Público, al perito y al Juez, con lo cuál no estamos de acuerdo, ya que el órgano de prueba se refiere a toda persona que pueda transmitir conocimiento ya sea directa o indirectamente al proceso. Por lo que considero que tanto el Ministerio Público, a través de la averiguación Previa, como el perito deben ser considerados órganos de prueba ya que aportan conocimientos dentro del desarrollo del proceso, lo que no sucede

12 J. Rubianes Carlos. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edición de Palma Buenos Aires. 1983. Pág. 247.

13 Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. pág. 345, 346

con el Juez ya que este no puede juzgarse así mismo, pues es el que percibe y aprehende directamente el objeto de la prueba.

El órgano de prueba es la persona que proporciona el conocimiento de valoración de una cosa, objeto o de una determinada situación y que nunca será el Juez.

En este mismo sentido hablaremos ahora de lo que entendemos como medio de prueba.

El Doctor Cabanellas, nos da un concepto de lo que es medio de prueba, y en este sentido nos dice: " Son los diversos elementos, que autorizados por la Ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio. " (14)

En este concepto observamos que el autor se guía por los medios de prueba que están establecidos en la ley adjetiva.

En la Teoría General del Proceso, se define de una manera más clara el concepto de medio de prueba, y es el maestro Gómez Lara quien la define diciendo: medio de prueba es " La vía, el camino, que puede provocar los motivos, ósea el ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al Juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado

14 Cabanellas de la torre Guillermo, Diccionario Jurídico elemental Editorial Hellasta. S.R.L.; Argentina 1982; pág. 202.

hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas." (15)

Sin duda en el anterior concepto son utilizados los términos adecuados para definir lo que es un medio de prueba ya que es una vía, para acreditar de manera razonable algo que se encuentra en controversia y que sirve para que el Juez llegue a tener conocimiento de la verdad histórica que se busca.

Por otro lado dicho concepto, menciona que deben ser utilizadas las reglas de la lógica, para poder llegar al conocimiento de un hecho que es invocado por alguna de las partes, aportándose los elementos necesarios para que el Juez forme correctamente su criterio y mas aún para deducir que el criterio que se dió para acreditar una pretensión o una defensa es el correcto, o se ejerció una acción de manera errónea.

Ahora bien, existen medios probatorios nominados como son: la confesión, la testimonial, la documental etc. es decir, los que aluden al cuerpo legal adjetivo. Por otro lado, están los medios probatorios innominados que son los que la Ley nos describe. Así vamos a encontrar medios probatorios autónomos, que son los que no requieren para su existencia que otro medio los auxilie, como sería la Confrontación, el Careo etc. De la misma forma existen los medios probatorios auxiliares, que sirven para apoyar en el fondo a una prueba autónoma, este tipo de medios probatorios son los que técnicamente se pueden objetar en el momento procesal que se presenten.

15 Gómez Lara Cipriano. Op Cit. Pág 358.

Asimismo encontramos los medios probatorios naturales y los artificiales. Los primeros aportan al Juzgador en forma directa conocimientos de lo que se pretende probar; por su parte los artificiales requieren de mediación para que puedan llegar de alguna manera a formar la convicción del Juez. Los medios naturales serían la confesión y la testimonial y los artificiales, la pericial.

Observamos también medios probatorios mediatos o inmediatos, los mediatos requieren para su procedencia de un órgano que puede ser en este caso una persona, misma que sea portadora de la prueba. Los inmediatos se pueden llevar directamente ante el Juzgador sin la necesidad de que intervenga otra persona, como podría ser la inspección ocular.

La clasificación antes mencionada nos da la pauta para que en el procedimiento nosotros podamos ofrecer las pruebas que creamos más idóneas, para tratar que el juez tenga la convicción sobre la verdad de un determinado hecho.

Una vez que hemos entendido lo que es órgano y medio de prueba, trataremos de explicar en que estriban sus diferencias.

Al hablar de órgano de prueba nos referimos a la persona física que participa dentro del proceso, dotando al Juez del conocimiento de la existencia de un hecho o bien de una circunstancia según su personal observación, y al referimos al medio de prueba, podemos decir que es el vehículo para alcanzar el fin de la prueba, debiendo existir necesariamente

un órgano que le proporcione dinamismo y así poder llegar al conocimiento de la verdad.

D) VALOR DE LA PRUEBA EN EL ENJUICIAMIENTO PENAL

Es importante hacer hincapié, en que el Juez necesariamente necesita conocer la Ley para que la pueda aplicar debidamente al caso en concreto. Pero para la justicia criminal, esta situación solo se enfoca a una parte del problema, ya que el proceso no se debe seguir únicamente por las normas, es decir, la actuación del Juez no se pueda limitar únicamente a conocer o analizar las normas jurídicas, sino que para poder dar un resultado justo se tendrá que conocer además, sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas se han de aplicar.

Así que el Juez debe enfrentar dos problemas a la vez, el de tener certeza sobre los hechos que se investigan y así aplicar el derecho.

Así mismo vamos a tratar de dar una definición de lo que sería la valoración de la prueba. El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice: " La valoración de las pruebas, es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)." (16)

16 Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 354.

Es decir el valor de la prueba vendría a ser el grado de credibilidad que contiene, para que de esa manera se pueda provocar la certeza del Juez.

Es menester mencionar que la valoración de la prueba está a cargo de los órganos jurisdiccionales, y se pueden realizar en diversos momentos del proceso, como podría ser al dictar una orden de aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado, etc. y más profundamente al dictar sentencia. Asimismo el Ministerio Público podrá valorar sus pruebas aunque esta valoración no produzca la trascendencia jurídica que le dan los órganos jurisdiccionales, además el procesado o su defensor, también en determinados momentos procesales valoran las pruebas, como podría ser al momento de elaborar sus conclusiones, pero la principal trascendencia jurídica se le adjudica al órgano jurisdiccional.

Antes de entrar al estudio de los sistemas de valoración probatoria es necesario manifestar que en diferentes épocas de la historia, los jueces han tenido la necesidad de circunscribirse a diferentes condiciones de carácter legal, es decir, en el sistema acusatorio, el Juez para que pudiera valorar la prueba, estaba obligado a sujetarse a lo que las partes le aporten, para que cada uno pueda acreditar lo que dice, sin que el Juez pudiera en su caso investigar por su cuenta o de manera personal para normarse un criterio.

Ahora bien, en el sistema inquisitivo el Juez viene a ser en sí un solo ente; ya que de él depende la acusación, la defensa y así mismo la decisión, y en su caso la única limitante que tiene es la propia Ley.

Es de entenderse que el Juez en el sistema acusatorio, recibe todos los medios que le aportan las partes, sin embargo no puede hacerse llegar de elementos que le puedan hacer normar su criterio al momento en que dé su resolución. En el sistema inquisitorio la ubicación del juzgador es totalmente diferente, en virtud de como ya se ha explicado existe una sólo facultad en un solo órgano, el cuál acusa o recibe la denuncia, se aviene a las pruebas que logre en su investigación y decide sobre el fondo del asunto; recordemos en vía de ejemplo, el procedimiento canónico llevado por el tribunal de la Santa Inquisición, podríamos decir que se trata de una combinación en la que el juzgador recibe todos los elementos de prueba que le proveén las partes, de la misma forma que el Juez puede investigar personalmente.

E) SISTEMAS DE VALORACION PROBATORIA

Encontramos dos sistemas para poder valorar las pruebas, y son; en primer término el sistema de la prueba legal o tasada y en segundo término la libre o la de conciencia.

Antes de entrar al estudio de cada uno de estos sistemas de valoración de las pruebas, es necesario mencionar lo que dice el maestro Gómez Lara, en el sentido de que son cuatro los sistemas de valoración de la prueba " El ordálico, el legal, libre y el razonado o de sana crítica, en ese sentido nos sigue diciendo que esos cuatro sistemas se escalonan, no tanto

cronológicamente, si no en atención al progreso técnico que marcan del siguiente modo: ordálico, legal, libre y razonado." (17)

Continuando con lo anteriormente mencionado, el primer sistema de los dos antes citados; en el sistema de la prueba legal o tasada, esta va a constituirse en el hecho de que el legislador va a establecer mediante normas procesales al Juez la forma en que éste debe de apreciar la prueba, por lo que, el Juez será simplemente un ejecutor del derecho fundándose este sistema en la necesidad de que se pueda prevenir la arbitrariedad e ignorancia del Juez, sin que tenga consideración de la forma más mínima de su criterio. Está sustentado en la verdad formal, por lo que el Juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente , es decir el legislador va a substituir al Juez en la valoración, la arbitrariedad del Juez jamás se va a impedir con la regulación legal, sino con la formación sólida tanto moral como ética de estos.

Díaz de León señala lo dicho por Gonzalo Armienta, en el sentido de que el Juez es un mero autómeta y nos dice con precisión " El sistema en estudio convierte al juzgador en un mero autómeta y en él se sacrifica la justicia y la certeza, afortunadamente ha ido perdiendo terreno y decimos afortunadamente por que, impide la correcta y precisa determinación del caso concreto y por ende su adecuada subsunción en la hipótesis normativa que le corresponde, por lo cuál a su vez, se traduce en un insalvable obstáculo para la justa composición del litigio."(18)

17 Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 365

18 Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales Editorial. Porrúa, S.A; México, D.F. 1988. Pág. 117

De lo anteriormente expresado se desprende que el Juez al dictar su resolución deberá seguir la fórmula previamente establecida en la Ley y no así al análisis que de ella haga.

El sistema de valoración libre o de conciencia; en este sistema la apreciación de las pruebas está basada en la valoración que el juzgador haga de las mismas, sin que se sujete a reglas legales previamente determinadas por el legislador, la valoración se ve sujeta a la lógica, a la facultad que se le otorga al Juez para que éste disponga de los medios de prueba que crea necesarios para llegar a la convicción del hecho concreto. Evidentemente dentro de la inducción que le va a dar la prueba directa y la deducción que le va a dar la prueba indirecta, en este sentido si podemos decir que se va a dar un juicio crítico, fundado y razonado en apreciación de todos y cada uno de los elementos que se den dentro del procedimiento; consecuentemente, este sistema no autoriza al Juez para que valore las pruebas a su capricho, en este sistema la responsabilidad del Juez aumenta enormemente, ya que no se puede dejar llevar por impresiones o motivaciones en la formación de su convicción.

Es necesario que el Juez forme su propia convicción de manera libre, y que en su caso pueda valorar de acuerdo a los elementos que se aporten dentro del procedimiento empleado, desde luego su experiencia como ser humano, y como ya hemos dicho dentro del cuerpo del presente trabajo necesariamente basado en las reglas de la lógica.

Es menester señalar que dentro del proceso penal tanto el Ministerio Público como el defensor van a aportar elementos; el Ministerio Público para

acreditar los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del inculcado, y el defensor para demostrar que no se reúnen las dos características anteriores y aquí es donde el Juez debe valorar las pruebas.

Por último veremos que de los dos sistemas anteriormente señalados se deriva un tercer sistema que sería el sistema mixto. Como lo define el maestro Alberto Gómez Blanco. " En el sistema mixto se combinan los dos sistemas anteriores, por que no solo se establecen las reglas para la valoración, sino también se concede al juzgador libertad de apreciación."(19)

Este sistema es el adoptado por nuestro régimen procesal, y por lo cuál pensamos que es el más adecuado ya que el juzgador toma en cuenta tanto lo establecido en la Ley, como su libre apreciación, para que de ambos pueda tener la convicción de determinado ilícito y pueda a su vez dar una resolución justa.

19 González Blanco Alberto. Op. Cit. Pág. 156.

CAPITULO SEGUNDO

DIVERSOS MEDIOS PROBATORIOS Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO PENAL

A).- LA CONFESIONAL

A.1) CONCEPTO

A.2) CLASES DE CONFESIÓN

A.3) ANTE QUIEN PUEDE EMITIRSE

B).- LA INSPECCIÓN

B.1) CONCEPTO

B.2) CLASES DE INSPECCIÓN

B.3) CUANDO PROCEDE

C).- LA PERICIAL

C.1) CONCEPTO DE PERITO

C.2) CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS

D).- LA TESTIMONIAL

D.1) CONCEPTO DE TESTIGO Y TESTIMONIAL

D.2) OBLIGACIÓN DE DECLARAR

D.3) FORMALIDADES EN EL DESARROLLO DE LA TESTIMONIAL

E).- LA DOCUMENTAL: PÚBLICA Y PRIVADA

E.1) CONCEPTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

E.2) SOLEMNIDADES EN LA APORTACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS POR LA LEY ADJETIVA

F).- LA CONFRONTACIÓN

F.1) CONCEPTO

F.2) FORMALIDADES DE LA CONFRONTACIÓN

G).- LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

G.1) CONCEPTO

G.2) FORMALIDADES EN SU DESAHOGO

A) LA CONFESIONAL

A.1) CONCEPTO

Una vez que en el capítulo anterior se explicó lo que entendemos como medios de prueba, en el presente capítulo veremos cuales son estos medios de prueba, empezaremos con la confesión. En la antigüedad era considerada como la prueba por excelencia y hasta hace muy poco como la "Reyna de las pruebas" sin la cuál era imposible la comprobación de los elementos del tipo penal.

La palabra confesión, tiene su raíz en el término latino "confessio" lo que significa declaración, es la manifestación que hace una persona en forma espontánea o directa o indirectamente a través de un interrogatorio.

El Licenciado Alberto González Blanco nos indica que la confesión "es toda declaración o manifestación que se haga, sobre un hecho determinado prescindiendo del interés que sobre ella pueda tenerse. y dentro del derecho procesal penal, la define como el acto por el cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite ser su autor, y por él mismo admite también su responsabilidad penal." (20)

En esta definición encontramos que se establece como un acto personal del inculpado, el cual se relaciona con su culpabilidad, dentro del procedimiento de un ilícito y el cuál es investigado.

Dentro del derecho penal mexicano, encontramos que se habla de imputabilidad en donde el sujeto sea culpable de haber intervenido en un

20 González Blanco Alberto. Op. Cit. Pág. 158.

hecho delictivo y sancionado por la Ley penal, y teniendo necesariamente que poseer capacidad de ejercicio para que pueda defender ante los tribunales sus derechos, ya que el código de la materia solo sera aplicable a mayores de 18 años.

El maestro Javier Piña dice: " La confesión es el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto o una omisión que sanciona la Ley penal."

(21)

Dicho concepto toma como base el reconocimiento o bien la admisión de que se ha participado en un ilícito, o bien que por dejar de hacer algo también se halla involucrado el sujeto en un evento delictivo, y estas son sancionadas por el código penal.

Por último el maestro Díaz de León nos indica que " La confesión es una manifestación que hace el inculcado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos, dicha manifestación debe ser libre y espontánea."**(22)**

Es evidente, que el anterior concepto toma como base que dicha manifestación debe ser sobre hechos propios, con conocimiento y sin coacción, ni mucho menos violencia, debiendo ser en forma libre y espontánea ante la autoridad competente.

21 Piña Palacios Javier. Derecho Procesal Penal. Editorial, Talleres Gráficos de la Penitenciaría; México, D.F. 1948. Pág. 158.

22 Díaz de León Marco Antonio. Op. Cit. Pág.144.

A.2) CLASES DE CONFESION

Ahora analizaremos las diversas clasificaciones que se han dado de la confesión, los autores que hemos venido señalando dan diversas clasificaciones al respecto y todas siendo diferentes, por lo cuál es necesario hacer una separación de todas y cada una de ellas.

La confesión se puede clasificar:

- 1.- Judicial o extrajudicial
- 2.- simple o cualificada
- 3.- directa, espontánea o indirecta provocada
- 4.- calificada

1.-La confesión Judicial.- es la que se hace ante un Juez que conoce de la causa durante en juicio o bien ante el Ministerio Público.

- La Extrajudicial.- se hace la confesión fuera del juicio, se produce ante autoridad distinta de la judicial

2.-La simple.- se acepta la participación en el hecho o acto delictivo

- La cualificada.- se hace expresamente reconociendo la verdad del hecho, añadiendo una circunstancia que de alguna forma modifica la naturaleza y sus efectos. Para los efectos de esta clasificación encontramos.

3.-La directa.- es la que se obtiene en forma expresa.

- Expontanea o indirecta provocada- es cuando el absolvente guarda silencio o no contesta las posiciones del interrogatorio.

4.-La cualificada- se reconoce la ejecución de un hecho que es ilícito; pero se le agrega una circunstancia que tiende a impedir la aplicación de la pena correspondiente.

A.3) ANTE QUIEN PUEDE EMITIRSE

La confesión puede recibirse ante el funcionario del Ministerio Público, que practique la averiguación previa, siendo obligación del mismo tomar la declaración del inculpado en presencia del defensor o persona de su confianza.

Por otro lado la confesión también deberá recibirse por la autoridad judicial en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

B) LA INSPECCION

B.1) CONCEPTO

La prueba de inspección es una de las pruebas mas convincentes, por que de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia. La autoridad que la practique tendrá que llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que apreciamos.

Este tipo de prueba doctrinalmente ha tenido varias acepciones, el maestro Acero Julio retoma lo dicho por Sodi en cuanto a la definición de la inspección diciendo que es " el acto por el cuál el Juez se traslada al lugar al que se refiere la controversia o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción. "
(23)

De lo anterior se puede desprender que el Juez tendrá que dirigirse al lugar donde ocurrierón los hechos que dieron motivo a la controversia, para que por medio del examen tenga elementos que logren su convencimiento.

González Blanco nos dá una definición de lo que es inspección y nos dice: " es el acto por el cuál la autoridad toma conocimiento directo y sensible de personas, cosas, objetos y lugares relacionados con el delito." **(24)**

Es claro que la prueba tiene como objeto tomar convicción en el órgano jurisdiccional, y estará encaminada a observar directamente a las personas, objetos y lugares involucrados en la causa criminal que se investiga.

23 Acero Julio. Procedimientos Penales. Editorial Cajica S.A. Séptima edición, México D.F. 1976 Pág. 288

24 Gonzalez Blanco Alberto. Op. Cit. Pág. 185

B.2) CLASES DE INSPECCION

La inspección podrá ser judicial o extrajudicial dependiendo de la persona que lo practica. La inspección extrajudicial es la que practica el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, en cumplimiento de la acción que le está encomendada, teniendo como fin la comprobación de los elementos del tipo penal, así como descubrir a los responsables y obtener indicios que sirvan para ejercitar la acción penal. Y la inspección judicial, es la que realiza un Juez buscando la verdad histórica del hecho ilícito o de los hechos controvertidos, sin que importe que el resultado de la prueba perjudique o no al acusado, siendo en forma directa y personal, por lo cuál este medio de prueba es mas sincero y honesto, pudiendo ser de oficio o a petición de parte.

La inspección ocular siempre será practicada en personas, lugares, objetos y otros que estén relacionados con la comisión de un ilícito.

La inspección de personas, recae sobre todas las relacionadas con el delito (sujeto activo y pasivo) se hace para la comprobación de los elementos del tipo penal.

La inspección del lugar y objetos normalmente se practica dentro de la averiguación previa, para la comprobación del delito, de sus elementos o circunstancias y en su caso poder asegurar dichos bienes.

B.3) CUANDO PROCEDE

Como ya se indicó en párrafos anteriores la inspección puede ser de oficio o a petición de parte, ya que se requiere de ella para la comprobación de los elementos del tipo penal la cual deberá practicarse dentro de la averiguación previa. Pero además las partes tendrán que recurrir ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa para que por su conducto se practique dicha diligencia de inspección y ellos poder corroborar su dicho, y se de fe de objetos, cosas o personas y lugares, y señalar todas y cada una de las observaciones que impliquen un indicio para aclarar la verdad histórica que se busca.

En esta diligencia se permite que el funcionario que realiza dicha inspección, pueda asegurar los objetos de convicción en los cuales se halla dejado huella material del ilícito, y en caso de ser posible se agregue a autos, o en su defecto se deje constancia de que obra en poder de la autoridad que corresponda.

Así mismo la descripción del bien en la inspección se podrá emplear, según sea el caso, la escritura, el dibujo, planos, fotografías y moldeados de tal manera que pueda quedar debidamente reproducido el objeto en inspección, haciéndose constar en un acta describiéndose todos los medios que se emplearán, la forma como se practicaron, y señalando cual es el objeto.

De la misma manera en la diligencia en que se practique la inspección se podrá recibir la testimonial de las personas que tengan conocimiento

sobre los hechos, así mismo se procederá a recibir la opinión de los peritos que para el caso se requiera.

C) LA PERICIAL

Dentro de la clasificación de los medios de prueba encontramos a la prueba pericial, este medio de prueba no es en sí una prueba propiamente dicha; es una prueba auxiliar, ya que el conocimiento que debe tener el juzgador sobre un objeto, no siempre le es permitido obtenerlo a simple vista o bien después de haberlo analizado, por lo cuál para su mejor comprensión es necesario el conocimiento específico en una ciencia o arte que permita ver con mayor plenitud lo que se trata de comprender.

Es conocido que el Juez es perito de peritos, sin embargo es imposible que pueda tener todos los conocimientos sobre cuestiones técnicas o prácticas, en estos casos en los que el conocimiento no se presenta en forma clara, se requiere la intervención de determinadas personas que, contando con conocimientos en los diferentes campos del saber, puedan auxiliar al juzgador, para que este realice una valoración de los elementos de prueba aportados en el juicio.

En el mismo sentido puede decirse que el conocimiento de un especialista en determinada rama ya sea práctica, científica o técnica es simplemente un auxiliar, ya que el juez no podría llegar a resolver correctamente, con base a sus propios conocimientos.

Es prudente que para poder entender el tema, mencionemos el significado de la palabra pericia que proviene del latín "peritia" que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

El maestro Jorge Alberto Silva, nos habla de lo que significa pericia y dice: " es la capacidad técnico-científica, o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito".(25)

Particularmente estamos de acuerdo con el concepto que da el jurista antes mencionado; toda vez que como hemos venido mencionando es necesario que el Juez sea asistido de una tercera persona ajena al juicio, que con su conocimiento técnico-científico pueda auxiliar para tener una realidad y verdad histórica en la impartición de justicia.

C.1) CONCEPTO DE PERITO

Como se trató de explicar anteriormente la prueba pericial se puede entender como el medio de llegar al conocimiento de la verdad, obteniéndola de la experiencia de un tercero en un arte o ciencia de la que el Juez no tiene, aunque el Juez es técnicamente conocido como perito de peritos, sin embargo hay ciencias, artes y oficios que éste desconoce y por lo cual tendrá que requerir de un especialista.

El Doctor Cabanellas nos dice que perito es: " el que interviene en el procedimiento penal, como la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos informa bajo juramento al Juez sobre

25 Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág.617

puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia".(26)

En dicha definición encontramos aspectos importantes, como el mencionar que se trata de una persona física, la cuál tiene conocimiento acerca de una ciencia o arte y la cuál bajo juramento, que hace al Juez, Con excepción de los peritos oficiales esto implica que puede llegar a tener relevancia ya que el perito podría llegar a cometer un ilícito, si no cumple con sus obligaciones encomendadas.

Como hemos venido señalando este tipo de prueba necesariamente requiere de los conocimientos de una persona especializada que con base a técnicas adquiridas con anterioridad proporciona al Juzgador conocimientos para que este pueda impartir debidamente justicia. El cual tendrá que tener título oficial de la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deberá dar su dictamen, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario el Juez podrá nombrar aún perito que aún sin tener título, por la práctica que tiene en su trabajo, pueda tener experiencia en el asunto que se le exponga y dé su punto de vista.

Consecuentemente podemos decir que el dictamen es la opinión y juicio que emite el perito respecto de un hecho para que el Juez pueda formar certeza sobre el ilícito que se investiga. Así mismo podemos señalar, que el dictamen va a constar de tres partes, siendo estas, los hechos, las consideraciones y las conclusiones.

26 Cabanellas de Torre Guillermo. Op. Cit. Pág. 243

Por lo que respecta a los hechos se refiere a los datos que se consideran oscuros y sobre los cuales el perito dará su dictamen. En las consideraciones el perito menciona cuáles fueron las técnicas empleadas para poder dar su dictamen; y por último las conclusiones, son las opiniones que dan los peritos al problema que se sometió a su consideración y que van a servir para normar el criterio del juzgador, para el momento en que tenga que dictar resolución, debiendo ser en forma escrita el dictamen el cual será ratificado ante la presencia judicial, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

C.2) CLASIFICACION DE LOS PERITOS

Existe una primera clasificación que son los peritos oficiales, personas que forman parte de una institución como es el caso de la Procuraduría General de Justicia, los cuales gozan del sueldo del Erario por el desempeño de sus funciones. En el mismo orden de ideas encontramos a los peritos no oficiales, que son los que ofrecen sus servicios de manera particular a las partes en litigio, en materia penal es el ofrecido por el defensor dentro del procedimiento y es remunerado por la parte que lo nombre.

Otra clasificación es la de los peritos técnicos, científicos o artísticos y cada uno de ellos emitirá su dictamen de acuerdo a los hechos que le sean planteados.

Teniendo en consideración las diferentes ciencias que auxilian al derecho penal vamos a encontrar peritos en medicina, en psiquiatría, en

psicología, en criminología, en criminalística, antropología, en grafoscopia, en química, en fotografía, en contabilidad, en ingeniería etc.

Así mismo podríamos seguir señalando infinidad de especialidades en distintas ramas o artes, sin embargo lo importante es señalar y dejar en claro que existen un sin fin de actividades no reglamentadas y de las cuales siempre habrá personas especializadas, que con sus conocimientos podrán ayudar para que se dé en forma debida la impartición de justicia.

D) LA TESTIMONIAL

Ahora entraremos al estudio de una de las pruebas que puede considerarse mas clara, y ademas podemos decir que se puede clasificar como autónoma, directa y judicial, esto es, para los efectos de la valoración siempre sera necesario se dé ante el Juzgador.

En el devenir histórico del Derecho Procesal Penal encontramos que la prueba testimonial, es importante, ya que el dicho de los seres humanos ha sido la prueba básica y fundamental en la investigación del delito, obtenida por la voz de la victima, la del responsable o la de los testigos presenciales, constituye una prueba personal. Se puede decir que tuvo su auge en el derecho romano en donde las partes tenían que probar de forma personalísima ante el pretor su derecho de pretensión, y en su caso su resistencia, aún mas era determinante que las partes en el procedimiento tuvieran la capacidad de convencimiento para acreditar su dicho, haciéndose necesario que el dicho de otra persona ajena a los

contendientes puede ofrecer luz a los hechos controvertidos y es aquí en donde se empieza a ofrecer y a delinear sus aspectos, tomando en consideración la confianza que se le debe tener a los seres humanos.

Desgraciadamente en la actualidad ésta probanza está muy desvirtuada por distintas causas; entre ellas podemos mencionar una tendencia generalizada hacia la mentira en los individuos; la compra de testimonios a cargo de las personas sin escrúpulos que se venden al mejor postor, sobre todo en los campos laboral y penal; y la baja penalidad con la que se castiga a los falsos testigos

D.1) CONCEPTO DE TESTIGOS Y TESTIMONIAL

Como ya se ha mencionado la prueba testimonial es un medio que ayuda al Juzgador a conocer la verdad histórica del ilícito que se investiga, y siendo una de las pruebas de más frecuente uso, ya que la persona que ve, escucha etc; puede percibir un hecho y formarse un juicio, sirve para emitir un conocimiento que lleve a la verdad que se investiga.

El maestro González Bustamante, que coincide con la opinión de Eugenio Florian nos da un concepto de lo que se entiende por testigo y dice: " Es toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba".(27)

27 González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial, Porrúa. S.A. 1945. Pág.552

En efecto el jurista antes citado, nos da su punto de vista acerca del órgano de prueba que en este caso sería el testigo, el cuál debe ser una persona física que escuchó, vió o tiene conocimiento de algo relacionado con el ilícito y comparece ante el órgano jurisdiccional para proporcionar datos vinculados con lo que se investiga.

Así mismo el maestro Oronoz Santana nos amplía el concepto de testigo, de una manera por demás clara y con aspectos que consideramos son de suma importancia y nos dice que: "Testigo es la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, es decir puede serlo toda persona que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso, y cuya testificación resulta importante, por lo que lo manifestado por el testigo se reputa como testimonio".(28)

En efecto es importante tomar en consideración lo expuesto por el distinguido jurista, en mención de que el testigo es quien afirma conocer un dato o hecho que es objeto del proceso y, que lo conoce o lo ha percibido a través de los sentidos y que su testimonio puede ayudar a demostrar la inocencia o culpabilidad de una persona o bien desvanecer los hechos que pudieran ser punibles.

De los conceptos antes mencionados podemos decir que testigo es la persona que reproduce ante la autoridad judicial, hechos de los cuales tuvo conocimiento y de lo que manifieste servirá para ayudar a descubrir un evento delictivo o su desaparición

28 Oronoz Santana, Carlos M. Op. Cit. Pág. 142

Ahora nos toca definir lo que es en sí, el medio probatorio conocido como la testimonial.

El maestro Rafael de Pina, hace un comentario muy acertado de lo que es la testimonial ya que nos dice que: " La prueba testimonial es un tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego grandes dificultades de interpretación, aumentadas a la práctica por la falta de una preparación de éste elemento de prueba, que bien utilizado puede darnos la impresión viva y exacta de la realidad que se trata de investigar." (29)

Coincidiendo con el anterior tratadista ya que efectivamente por la propia naturaleza humana, no se pone atención sobre los hechos que se investigan, esto es, muchas veces el testigo no es requerido debidamente y esto provoca que aumenten o disminuyan los hechos de los cuales tienen que dar testimonio o bien que incurran en falsedad al momento de declarar.

Por último en este mismo orden de circunstancias podemos decir, que existen testigos directos, que son aquellos que por si mismos y a través de sus sentidos conocen de los hechos y datos que van a proporcionar al Juez.

Los testigos indirectos o también llamados de referencia, son aquellas personas que suministran datos que obtienen a través de referencias o que deducen los hechos por haberlos escuchado, conocidos también como

29 De Piña Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Pág. 203.

testigos de oídas, y a los cuales no les constan los datos que van a proporcionar.

D.2) OBLIGACIÓN DE DECLARAR

La obligación de declarar la tienen todas las personas que puedan aportar algún dato dentro del hecho ilícito el cuál se trata de esclarecer y llegar a la verdad del mismo.

El dar testimonio es un deber jurídico, el cuál esta debidamente reglamentado por los artículos 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: " Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinado como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y que el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean incongruentes; y además podrán interrogar al testigo sobre los puntos que estimen convenientes ". (30)

Así mismo el artículo 242 establece "toda persona que sea testigo ésta obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con lo hechos.

El Juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o por inconducentes para los fines del proceso.

30 Legislación Procesal Penal. Editorial, Sista, S.A. 1994. México, D.F.

El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar". (31)

La negativa a comparecer ante la autoridad para declarar, o a otorgar la protesta de hacerlo con la verdad, o a rendir su declaración, constituyen un delito de desobediencia el cual establece perfectamente una sanción.

Sin embargo existe una excepción a esta obligación, y se exceptúa de ser testigo a las siguientes personas:

No se obligará a declarar al tutor, curador pupilo o cónyuge, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad, pero en caso de que tuviesen la voluntad de hacerlo se le tomará su testimonio. Lo mismo acontece con las personas que se encuentren vinculadas por amor, respeto o gratitud con el acusado.

D.3) FORMALIDADES EN EL DESAHOGO DE LA TESTIMONIAL

Los testigos deben declarar sucesivamente, por separado, de modo que no puedan escuchar el testimonio de los otros testigos, salvo el caso de que él que va a rendir su testimonio sea ciego, sordo o mudo, o cuando ignore el idioma castellano.

Antes de que se inicie la audiencia se le instruirá sobre las sanciones en que incurrirán los que declaran con falsedad o se niegan a declarar,

31 Legislación Procesal Penal. Editorial, Sista, S.A. 1994. México, D.F.

tomándoseles a continuación la protesta de Ley siempre que sean mayores de dieciocho años, y a los menores de esa edad se les exhortará para que se conduzcan con verdad, acto seguido se les preguntará a cada uno de los que depongan, su domicilio, apellidos, la edad que tengan al momento de declarar, su estado civil, la profesión u oficio a que estén dedicados, origen, y los vínculos que en su caso puedan ligarle con la persona sobre quien van a declarar, que pueden ser amistad, parentesco etc. y si tiene motivo de odio o rencor en contra de alguno de los sujetos del ilícito, activo o pasivo.

Después de habersele tomado sus generales, deberá deponer de viva voz, es decir, sin que se le permita leer respuestas, esto no quiere decir que no pueda consultar notas o documentos, que sean necesario para contestar su relato, podrá ser espontáneo o por medio de interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de responder las preguntas que le haga el Juez, el Ministerio Público y la defensa, previa calificación de legales por el Juez.

El testigo tiene derecho a solicitar el dictado de sus respuestas o bien el de escribir su declaración; en caso de que el testimonio se refiera a algún objeto, si el Juez cuenta con el objeto se lo pondrá a la vista, después de haber señalado las características del mismo y de ser posible el testigo firme sobre él. Cuando la declaración se refiere a algún hecho que hubiera dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que realice las explicaciones que crea convenientes, en una diligencia denominada Reconstrucción de hechos.

El testigo dará además en todo caso la razón de su dicho, o sea, explicar las causas por las cuales le constan los hechos.

Una vez finalizada la diligencia, se le deberá dar lectura o bien que la lea por si mismo el testigo, su declaración, para efecto de hacerle las correcciones que considere, procediendo a firmarse por las personas que intervinieran en esta diligencia.

Casi todos los autores al estudiar la prueba testimonial, estudian el careo pero yo me reservaré su estudio para el siguiente capítulo por ser el tema central de mi trabajo.

E) LA DOCUMENTAL: PUBLICA Y PRIVADA

En este apartado hablaremos de la prueba documental. Cuando existe constancia por escrito, de algún hecho o de algún evento histórico, nos remitimos a ese documento y al igual que los demás medios de prueba que hemos venido estudiando proviene de la voluntad humana. Así mismo nos podemos dar cuenta de que dicho acto plasmado en papel, implica necesariamente actos que pueden ser declarativos o representativos, en los primeros encontramos a los escritos de carácter público o bien privados, que podemos mencionar como ejemplo una escritura o bien una constancia y por lo que respecta a los documentos representativos son aquellos en los cuales su contenido no implica declaración alguna teniendo como ejemplo, un plano, un cuadro, etc.; por lo cual podemos decir que los documentos no todos implican una escritura.

Etimológicamente la palabra documento proviene del latín, "Documentum", "decere" lo que significa enseñar.

El doctor Cabanellas, nos dice que la prueba documental implica "narración, escrito o prueba cuando va apoyado con documento. La prueba documental es la realizada mediante documentos Públicos o Privados".

(32)

Como ya se indicó en el inciso anterior de acuerdo al concepto que nos da el doctor Cabanellas, existen dos tipos de documentos los cuales son: Públicos y Privados.

E.1) CONCEPTO DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

El Licenciado García Ramírez nos dice: que son documentos Públicos: " Los otorgados por autoridades en ejercicio de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública," en el mismo sentido nos menciona que son documentos privados: "Por exclusión todos los restantes", es decir los otorgados por particulares o personas morales. **(33)**

Es de verse que existe en este medio de prueba, el documento que va a ser un instrumento; Asimismo encontramos que la naturaleza de dichos instrumentos procederá de la persona que los emita, es decir para que sean documentos públicos estos tendrán que proceder de funcionarios que tengan fe pública reuniendo los requisitos esenciales y formales que el caso requiera y en el caso de los documentos privados son los que se realizan entre particulares sin tener formalidades para su existencia y no poseen la calidad de públicos.

32 Cabanellas de Torre Guillermo, Op. Cit. Pág. 104

33 García Ramírez Sergio; Prontuario de Proceso Penal Mexicano; Editorial, Porrúa; S.A.; D.F. 1980, Pág. 9

Así mismo el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que "son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones." (34)

Por lo que respecta a los documentos privados, se pueden definir por exclusión diciendo que es todo documento que no es público.

Lógicamente tales conceptos nos conllevan a un razonamiento, que el documento va a ser un instrumentó, que nos va a servir para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad del evento delictivo, y donde el documento público es el escrito autorizado por un funcionario con fe pública o en ejercicio de sus funciones; y los privados son documentos que se manejan en forma particular sin que lleve para el efecto formalidades o requisitos legales.

E.2) SOLEMNIDADES EN LA APORTACION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Como todas las pruebas que hemos venido estudiando, tiene sus solemnidades en la aportación y desde luego en su desahogo, ya que según sea el caso del instrumento que se ofrezca se procederá con las características correspondientes.

34 Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso de los documentos que se reciban por terceras personas o en su caso se recojan al inculpado en el cateo, deberán éstas, obrar en las actuaciones agregándose a ellas si la naturaleza de las mismas lo permite, en caso contrario se guardaran en secreto. La prueba documental podrá ofrecerse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto, es decir al quedar terminada la audiencia del juicio, llamada también constitucional, antes de que el Juez dicte su sentencia, y como excepción a la regla solo podrán admitirse con posterioridad cuando se manifiesten bajo protesta formal de no haber tenido conocimiento de ellas con anterioridad, puede darse como prueba superveniente.

Ahora bien, en el caso de los documentos que se encuentren redactados en un idioma extranjero éstos se presentarán ante la autoridad, acompañadas de una traducción al castellano hecha por un intérprete oficial o en su caso por el perito que designe el tribunal para tal efecto.

Así mismo el Juez podrá de oficio o a petición de la parte interesada ordenar se expidan los testimonios y copias que sean necesarias para la prueba de los hechos que se investigan; y en el caso de que alguna de las partes solicitare copias o testimonios de documentos que obren en archivos públicos, la otra parte tendrá derecho a que se adicione dichos documentos. En el caso de documentos privados y en particular la correspondencia procedente de uno de los interesados, que se presente por la otra deberá de reconocerse por aquel a cuyo efecto se mostrarán en su caso los originales y se le pedirá que firme sobre ellos.

Los documentos que presenten las partes les deberán ser devueltos dejando copia fotostática compulsada si son privados o copia autorizada si son públicos, para ser agregados a los autos. En este aspecto no será devuelto a las partes ningún documento que sea instrumento objeto o efecto del delito que de alguna manera resulte indispensable para la investigación del ilícito.

Cuando en una diligencia de carácter judicial se solicite de alguna de las partes la compulsación de algún documento, deberá señalar con precisión la constancia que vaya a obrar como prueba al ordenar la exhibición de los documentos u objeto base de la prueba.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS POR LA LEY ADJETIVA

F) LA CONFRONTACION

Hay un medio de confirmación peculiar del proceso penal, que en otra época se llamaba RUEDA DE PRESOS y que los códigos comentados denominan confrontación y se llevaba a cabo como actualmente se hace, en el sentido de que la persona que comparezca ante la autoridad debe hacerlo en forma clara y en particular dejar bien precisados los datos con los que señala a una persona, señalando el nombre, apellido y demás circunstancias de ésta que permitan su identificación, y desde luego reconocer a la persona sobre la cuál depone de manera precisa, dándose esto en el reconocimiento que haga frente a un grupo de personas que

vistan de la misma manera y que se encuentren en compañía de la persona a la cual se va a identificar.

Gramaticalmente la palabra confrontación proviene de las raíces latinas "cum" lo cual significa "con", y "frous", que significa "frente", lo cual significa poner frente a dos personas con el fin de que se identifiquen entre si.

Doctrinalmente se ha considerado que la confrontación no es un medio de prueba ya que nada puede probar por si sólo y en relación con los hechos será valorada por el Juzgador.

Por otro lado existe el criterio de que este acto de reconocimiento, efectivamente es un medio de prueba ya que identifica plenamente al sujeto que interviene en un hecho delictivo y que es de alguna manera una introducción directa al proceso. En este orden de ideas se puede decir que es una prueba directa, ya que se desahoga y se practica ante el Juez y se perfecciona en el momento en que se hace el reconocimiento del órgano de prueba.

F.1) CONCEPTO

El distinguido jurista Julio Acero, nos da una definición de lo que considera confrontación y la define de la siguiente manera " La confrontación como diligencia es para ver si un testigo reconoce en el detenido a la persona a quién en sus declaraciones se ha referido sin especificarla por su

nombre o aunque sí la haya especificado se sospecha que lo hace mentirosamente sin conocerla". (35)

Con lo anterior estamos de acuerdo con lo manifestado por el jurista ya que no puede haber imprecisión, pues efectivamente a un sujeto se le puede reconocer por sus características personales, y no se podría dar esta prueba cuando la declaración vertida ante el Ministerio Público o ante el Juez instructor se desprenda que no estuvo la persona que tenga que identificar a la otra.

El profesor Colín Sánchez, nos dice que la confrontación es : " Un acto procedimental que consiste en identificar en una diligencia especial a la persona, a la que hace alusión en las declaraciones para despejar los aspectos imprecisos o dudosos". (36)

Efectivamente es una diligencia especial, ya que declarar en este orden de circunstancias y hacer una imputación directa, implica el reconocimiento directo del sujeto del cual se asegura haber visto cometiendo un ilícito, para lo cual al presentarse al mismo sujeto entre otros y no se pueda reconocer; fácilmente se descubre la falta de veracidad de la persona que declara o por lo menos su aleccionamiento o error al declarar.

35 Acero, Julio., Op. Cit. pág.117

36 Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 372

F.2) FORMALIDADES DE LA CONFRONTACION

La forma en que se lleva a cabo esta diligencia está descrita minuciosamente en la Ley. Y nos dice que en caso de que una persona declare en relación con otra, lo haga precisando el nombre, apellido y demás circunstancias de ésta que permitan su identificación.

Ahora bien si la persona que depone en contra de la que haya manifestado que conoce, no puede dar los datos a los que se alude en el párrafo anterior, pero informa a la autoridad que puede reconocerla si se la ponen en frente, se procederá al desahogo de la prueba. O bien cuando el que deponga haya manifestado que conoce a una persona, pero por elementos aportados durante el proceso se tiene la sospecha de que no la conoce también se procederá a realizar el desahogo de esta diligencia.

Para el desahogo de la confrontación se requiere que la persona procesada se forme en fila o en rueda, escogiendo para ello el lugar que desee, junto con otros sujetos vestidos con ropas semejantes y, si fuera posible, con las mismas señas del confrontado atendiendo a sus modales, educación etc.

Entre otras formalidades, en el momento del desahogo de esta prueba, se tendrá que tener cuidado de que la persona que tenga que ser confrontado con la persona que declara en su contra, no se disfrace, o bien se desfigure, o borre las señas o huellas o señales que puedan servir para su reconocimiento.

Entre otra formalidad esta el que la persona que se solicitó para que reconozca al procesado se le deberá tomar su protesta de que se conduzca con verdad, debiendo ser interrogado primero, si persiste en su declaración, en el sentido de que si conocía con anterioridad de los hechos al procesado, o bien si los conoció en el momento en que se llevo a cabo el evento delictivo. Así mismo se le preguntará si lo ha vuelto a ver, señalando en que lugar y porqué causa; una vez esto, si persiste en su declaración, se le conducirá ante la fila en la cuál se encuentra el procesado para efecto de que lo reconozca, en el mismo sentido deberá tocar con la mano a la persona sobre la cual ha declarado. Una vez que halla sido señalada la persona deberá señalar las diferencias o semejanzas, advirtiéndole las que guarda a la fecha y las que tenía en el momento en que hizo su declaración.

En el caso de que sean varias las personas que declararon o bien varias las personas las que tengan que identificar, se repetirá la diligencia de confrontación cuantas veces sea necesaria y tendrá que realizarse por separado.

Es importante que se tomen en cuenta todas y cada una de estas formalidades ya que puede suceder que la persona que declara en contra del procesado afirme conocerlo actuando dolosamente y la realidad de las cosas es que no sea cierto.

G) RECONSTRUCCION DE HECHOS

Este medio de prueba es muy importante, por que mediante la investigación del ilícito las partes en ocasiones no tienen la facilidad para poder describir correctamente como se realizó el delito y así de esta manera, una vez desahogadas las pruebas se podrá comprobar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y en su caso si es ofrecida por la defensa para poder demostrar la inocencia del mismo.

Se puede decir que la reconstrucción de hechos constituye una etapa del método instructivo que lleva la certeza al ánimo del Juez , para que esté más convencido de la resolución que dará al momento de dictar sentencia.

La reconstrucción de hechos puede llevarse a cabo durante la averiguación previa o bien durante la instrucción, pero en el primero se puede decir que carece de valor probatorio, ya que siendo un medio de corroborar la credibilidad de otras pruebas es lógico que esta deba realizarse en último lugar.

Este medio de prueba de cierta manera va a ser una inspección ya que el Juez se ubica en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos que motivaron el juicio, y a través de sus sentidos éste presenciara todos y cada uno de los actos que se hallan llevado a cabo y en su caso podrá normar su criterio, reviviendo lo que sucedió al momento de cometerse al acto delictivo, ayudándose de las constancias donde se describen las escenas y

en todo caso, con el auxilio de los peritos, saber cuando las partes en el procedimiento se están conduciendo con verdad o cuando con falsedad.

Este medio de prueba consta de dos elementos que son:

- a) Reproducción de hechos
- b) Observación, la cuál quedará asentada en el acta de esa reproducción

En este orden de ideas la reproducción es la repetición de la secuencia de los hechos que dieron origen al proceso, llevada paso a paso a fin de que el juzgador tenga una mayor comprensión de los mismos y además que se integra mediante los sentidos, al darse la repetición, deberá quedar asentada en el acta de esa reproducción.

G.1) CONCEPTO

En el caso de la reconstrucción de hechos el jurista Carlos M. Oronoz nos dice que es: " La reproducción de actos por las personas que intervinieron en los mismos, siempre que ello fuese posible, conforme a la descripción que existe en el expediente, sirviendo de base para que el juzgador compruebe en cierta medida las versiones dadas por las personas que hayan depuesto en el expediente concreto, de donde se derivan dos elementos que son: la reproducción de hechos y la observación, la cuál tendrá que asentarse en el acta de esa reproducción." (37)

37 Oronoz Santana Carlos M. Op. Cit.154

Consideramos muy acertado el punto de vista del anterior jurista en virtud de que en principio de cuentas la reproducción se llevará a cabo de acuerdo a la descripción que las partes den y se encuentren en el expediente, sirviendo de base para que el juzgador pueda llegar a la verdad histórica que se investiga formándose un criterio fijo.

Asimismo el maestro García Ramírez, nos dice en términos generales " Que la reconstrucción de hechos es el acto a través del cuál se reproducen determinadas situaciones con el propósito de apreciar el escenario y las condiciones de una conducta antisocial". (38)

De tal manera nos podríamos pasar mencionando diversos conceptos de este medio de prueba que se han dado por diferentes autores, pero lo que debe quedar claro es que esta diligencia es importante que se realice con mucha seriedad, ya que va a servir al juzgador para que durante la reproducción éste pueda apreciar el escenario y las circunstancias en que se cometió el ilícito para que de esta forma pueda dictar una sentencia justa.

G.2) FORMALIDADES EN SU DESAHOGO

Esta diligencia debe llevarse precisamente en el lugar de los hechos donde sucedió el delito, y a la cuál deberán concurrir necesariamente para su realización el Juez con su secretario, o bien testigos de asistencia, la persona que haya solicitado la diligencia, los testigos presenciales, los peritos, el Ministerio Público y demás personas que el Juez estime necesarias para llevarla a cabo.

38 García Ramírez Sergio. Op. Cit. 1980

Se trasladará a las personas antes señaladas al lugar de los hechos, donde el funcionario respectivo tomará la protesta de conducirse con verdad a testigos y a peritos, designará a las personas que representarán a los actores de los hechos, dándose fe de las circunstancias y de los pormenores que tengan relación con estos, acto seguido se procederá a dar lectura a la declaración del procesado y hará que tanto éste como los testigos presenciales, y aún el ofendido si estuviese presente expliquen en forma detallada el lugar, el tiempo y forma del desarrollo de los hechos; lo anterior se hará con cada una de las personas que vayan a intervenir en dicha diligencia. Los peritos rendirán su opinión con base en las huellas o los indicios existentes, atendiendo a las indicaciones, preguntas que les haga el Juzgador o el funcionario que practique la diligencia, el cuál procurará que los dictámenes se refieran a puntos precisos.

En el caso de que tanto el ofendido, los testigos o aún el propio inculpado den versiones diferente respecto de la forma en como se realizaron los hechos, se practicará la diligencia tantas veces, como versiones halla. En tal caso los peritos determinarán cuál de ellas es la verdad. o cuando menos se aproxime más a la verdad.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICO - PROCEDIMENTAL DEL CAREO

A).- CONCEPTO

B).- FINALIDAD

C).- SUJETOS DE LA PRUEBA DEL CAREO

D).- EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA

E).- CLASES DE CAREO

F).- REGLAS DEL CAREO

G).- FORMALIDADES EN EL CAREO

H).- ARTICULO 20, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCION FEDERAL

A) CONCEPTO

Como ya se ha mencionado anteriormente el Juez para llegar al conocimiento verdadero de los hechos se debe allegar de todos los medios probatorios que se le presenten para tener una convicción clara y certera del evento delictivo y uno de estos medios probatorios es el CAREO, por medio del cuál llegará al conocimiento de los sucesos que difieren entre dos o mas declaraciones, o bien para entender el hecho que se hubiese disfrazado o callado en alguna de estas.

Para hablar del careo es prudente conocer el significado de la palabra careo, es decir saber su concepto.

De acuerdo con el Diccionario de la Academia de la Lengua Española, la palabra careo significa la acción o efecto de carear; ósea, de poner a una o varias personas en presencia de otra u otras con objeto de apurar la verdad de dichos hechos.

Gramaticalmente, la palabra careo viene de la acción y efecto de carear y consecuentemente esta última de las palabras de cara, esto es poner dos sujetos o más cara a cara, para que despejen los aspectos contradictorios en los que han incurrido.

Ahora bien en el ámbito jurídico, careo significa, enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones.

Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordantes.

Es prudente mencionar que en la práctica se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros cuando por las contradicciones en que incurren en lo que manifestarán no hay otro medio para comprobar la verdad de sus dichos, lo que se dará en la etapa de la instrucción, aunque también se puede practicar durante la etapa de alzada bien sea de oficio o a petición de parte, tomando como antecedentes inmediatos, los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio y así; el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 225 establece " Siempre que el procesado lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra". (39)

Y el artículo 226 del mismo ordenamiento nos dice: " En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuera necesario"(40)

Del anterior precepto también se desprende que pueden concurrir a la diligencia las partes y si fuese necesario los intérpretes en todo caso que sea indispensable su presencia.

39 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, editorial Sista S.A de C.V 1994.

40 Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, editorial Sista S.A de C.V 1994.

Por su parte Briseño Sierra, de una manera muy sintética nos define al careo diciendo: " Es el acto por medio del cuál se colocan frente a frente a dos personas a quiénes se les indican las contradicciones de sus versiones". (41)

Indiscutiblemente el acto que se representa en la definición dada, es claro sin embargo no se toma en consideración el objeto real de dicho medio de prueba, ya que existe evidentemente un aspecto psicológico que es importante que se demuestre en el desahogo de la prueba.

Por su parte González Bustamante, nos indica que el careo es: " El acto por el cuál se pone a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones para llegar de ésta manera al conocimiento de la verdad". (42)

Desde luego es de notarse que el concepto que nos da el distinguido jurista mexicano, se acerca más a la realidad jurídica que se busca al poner a dos personas cara a cara, con el objeto de que discutan acerca de las contradicciones en las que incurrierón en sus declaraciones para poder llagar a conocer la verdad histórica del ilícito que se investiga.

Así mismo el Licenciado Carlos M. Oronoz Santana nos dice que careo es: " El acto mediante el cuál se ponen frente a frente a dos personas

41 Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano Editorial. Trillas, México, D.F. 1976, Pág. 172

42 González Bustamante Juan José, Op. Cit. Pág. 337

que han depuesto en forma contradictoria, a fin de que ratifiquen o rectifiquen su dicho, lo que necesariamente tiende a redituar al juzgador elementos que le permiten establecer según su juicio, cuál de los careados miente". (43)

Estamos de acuerdo con el anterior jurista ya que nos da un concepto claro de lo que debe de entenderse por careo al mencionar que dos personas se ponen frente a frente para confirmar o bien para rectificar lo que dijeron en sus declaraciones a fin de que el juzgador se pueda dar cuenta cuál de los dos se esta conduciendo con falsedad.

Por otro lado Francisco Carnelutti nos dice " Carear a dos testigos significa ponerlos uno frente al otro para saber cuál de los dos nos dice la verdad. La necesidad del careo surge pues cuando hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o circunstancias importantes: ejemplo si uno dice blanco y el otro negro sobre un mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de los dos es falso o al menos falaz". (44)

Franco Sodi entiende por careo y nos dice que es: " una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente dos personas, órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada". (45)

43 Oronoz Santana Carlos M. Op. Cit. Pág. 158

44 Carnelutti Francisco. Principios del Proceso Penal, Editorial. Ejea, Buenos Aires 1971. Pág. 212

45 Franco Sodi, Carlos. El procedimiento penal Mexicano, Editorial, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. 1937, Pág. 381

Del concepto antes citado observamos que en el careo, se requiere la presencia de dos personas que habiendo, declarado en el proceso, el dicho de una rechaza en todo o en parte el dicho de la otra y deben discutir ante la presencia del Juez para que éste con su especial experiencia pueda llegar al conocimiento de los sucesos.

De las definiciones antes citadas podemos decir que es clara la importancia que se le ha dado al careo como medio de prueba porque coopera en la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo, el intercambio amistoso entre ellos, también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona pueden aportar importantes elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros o dicho en otros términos, es el acto procesal por medio del cuál se pretende aclarar la verdad de los hechos declarados tratando de dilucidar los puntos de discrepancia en las respectivas declaraciones.

Así mismo sostengo que el careo es un juego de palabras que se da en la instrucción procesal entre dos interlocutores, con el objeto de discutir las diferencias que hubieran tenido en sus respectivas declaraciones relativas a un mismo hecho y en sus calidades de acusados o testigos.

B) FINALIDAD

El careo en nuestro Derecho Procesal Penal es una diligencia que reviste la categoría de Garantía Constitucional que tiene por objeto

proporcionar al causado los elementos que le permitan su defensa, o averiguar la sinceridad de las declaraciones de los testigos o bien del acusador que sean contradictorias.

El distinguido jurista Miguel Fenech nos dice." La finalidad del careo esta constituida por las discrepancias que existen en las declaraciones de los imputados o testigos, ósea sobre hechos en que unos y otros discrepen en sus declaraciones". (46)

Ciertamente, donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia para poder resolver en la causa, deberá juntarse a los deponentes para que aclaren las diferencias de sus declaraciones.

Pensamos que el careo es idóneo para ello, pero no debe ser su única finalidad, ya que no debemos olvidar que el problema del proceso no es solo procurar avenencias entre los deponentes si no el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que se investigan.

En el careo no se debe buscar únicamente la aclaración de lo declarado por las partes, si no que se debe utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo que no se ha declarado, para así sacar los puntos fundamentales o detalles más mínimos del evento delictivo que de alguna manera tratan de ocultar los confesantes, y en ocasiones también los testigos.

46 Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Vol. 1, Editorial, Labor S.A, Montevideo 1952. Pág. 848.

Se pretende que el Juzgador se de cuenta o se cerciore de la verdad sobre los hechos que originaron el delito que se plantea, pues si hay declaraciones contradictorias es natural que se piense que solo una de ellas es la que se ajusta a la verdad buscada, o sea si una de las dos personas afirma una situación y la otra lo contrario alguno de los dos no se está conduciendo con verdad, es decir está mintiendo y de esa contradicción nace la discusión que en la doctrina jurídica se llama careo y de su resultado vendrá la verdad.

Sin embargo en la práctica el Juez por sus múltiples ocupaciones, son raras las veces en que está presente en el desahogo del careo y la diligencia la efectúa el secretario de acuerdos y en ocasiones el mecanógrafo y en este caso después de la toma de protesta, le leen sus declaraciones a los deponentes y les dicen que hay contradicciones en ellas y les señalan los puntos discrepantes y les invitan a discutir sobre los mismos, asegurando los deponentes que ellos dijeron la verdad, acto seguido sin esperar más, ni explicación alguna el mecanógrafo, asienta en el acta que ambos se sostienen en sus declaraciones o en sus dichos y no les hacen ver en que parte de sus declaraciones esta la contradicción, lo que es perjudicial para las partes porque se da el careo con deficiencia por falta de tiempo del Juez y del secretario, y por la inexperiencia del mecanógrafo, que da por concluida la diligencia dándose la violación al derecho del acusado y del denunciante lo que origina otro aspecto del careo que más adelante se comentará.

Consecuentemente este medio de prueba se ha convertido mas en un formulismo casi inútil por los motivos ya señalados, por lo que considero que

éste aspecto de la efectuación o realización se debe llevar a cabo de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Penales vigente y con el personal capacitado o en su defecto por el propio Juez como establece el ordenamiento de la materia, lo que amerita una reforma a nuestra ley, para no seguir violando los derechos primordiales del inculpado y del ofendido y el careo siga teniendo la importancia que se le ha reconocido.

Basta sin embargo algún buen resultado entre muchos nulos para justificar la subsistencia de este procedimiento que quizás modernizado y auxiliado por expertos como se aconseja para los testigos, pudiera dar muchos mejores frutos y en todo caso constituye para el reo, una justificada exigencia de defensa.

Además pensamos que otra de las finalidades del careo es que el inculpado se cerciore de la realidad y existencia de los testigos que deponen en su contra, descartando la posibilidad de declaraciones forjadas o supuestas.

De lo expuesto, podemos concluir que la finalidad del careo es llevar al convencimiento del Juez la verdad de un hecho, pero además que este llegue a la conclusión sobre la credibilidad de una prueba testimonial previamente practicada que fue la encargada de llevar el hecho al proceso y, por ende de convencer al Juez de la verdad.

Por lo que el careo se debe de caracterizar como un medio por el cual el Juez puede llegar a determinar si es que un testimonio puede llegar a ser

considerado verdadero o si en cambio debe ser desechado por no ajustarse a la verdad.

C) SUJETOS DE LA PRUEBA DEL CAREO

Dentro del careo los sujetos que intervienen en esta diligencia son los siguientes:

- a) El ofendido
- b) El inculpado
- c) Los testigos

Por regla general el careo se practica entre el ofendido y el inculpado, entre el inculpado y los testigos y entre estos últimos entre si, y solo se dará si surgen entre sus declaraciones contradicciones o discrepancias total o parcialmente y nunca entre personas que estén de acuerdo en sus declaraciones.

El maestro Oronoz Santana nos dice: " Que las personas que pueden carearse son, los testigos entre si, estos con el procesado, y éste con el ofendido". (47)

En obvio de circunstancias estamos de acuerdo con el Licenciado Oronoz ya que tanto los testigos, como el procesado y el ofendido son las partes que dan su testimonio acerca de como se realizó un evento delictivo y

47 Oronoz Santana Carlos M. Op. Cit. Pág. 160

en el cuál debe de existir necesariamente contradicción en relación a su dicho para que pueda llevarse acabo la diligencia del careo, para determinar el grado de credibilidad de los testimonios que reposan en el proceso.

Lo más común es que se realice el careo entre los testigos propiamente dichos, es decir, entre aquellos extraños al proceso que han puesto en conocimiento del Juez la realidad de un hecho, no importa si se trata de testigos que han sido llevados al proceso por una de las partes, o bien por iniciativa del propio Juez, o han sido testigos espontáneos; lo que importa es que entre una y otra declaración existan contradicciones que hagan pensar que una de ellas ha faitado a la verdad.

Precisamente para aclarar esa duda es que el Juez ordena el careo entre los testigos cuyas declaraciones se encuentran en contradicción.

Es posible que de lo afirmado por el ofendido en su testimonio instructivo y lo dicho por el testigo en su deposición también se observen contradicciones por lo que la ley permite el careo entre el ofendido y el testigo.

Pero puede darse el caso de que existan dos o más ofendidos por lo que cada uno de ellos puede rendir su testimonio instructivo y puede suceder que entre dichos testimonios existan contradicciones fundamentales. En estos casos el Juez puede ordenar que los ofendidos se careen entre si para poder determinar cuál de ellos ha declarado conforme a la verdad de los hechos.

Las declaraciones del acusado, el ofendido y de los testigos pueden recibirse mediante intérpretes en el caso de que alguno o algunos de ellos desconozcan la lengua castellana. Así lo establece el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

D) EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA

El careo como medio de prueba se le ha llamado por diversos tratadistas como careo procesal o real porque en la realidad el careo es a través del cuál, se ponen cara a cara dos personas cuyas declaraciones son contradictorias y al carearse del resultado del mismo, el Juez tendrá elementos para conocer la verdad en torno al delito de que se trate, ya que al conocer la personalidad de los careados estará en posibilidad de saber hasta que grado es verdad lo que declararon en el proceso los sujetos del mismo.

Algunos tratadistas afirman que el careo es un medio complementario de la prueba testimonial y la confesional, con lo cuál no estamos de acuerdo, ya que aún cuando el careo parte del antecedente de estas pruebas, la realidad es que con el careo se busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio, siendo que además como ocurre en estas, no toma a los deponentes únicamente como medios de prueba, sino como medios y órganos de prueba, pues es obvio que en el careo se analizan situaciones que solo en el mismo se pueden producir como son las reacciones y gestos que manifiestan los careados como

consecuencia de la especial situación psíquica en que se encuentran al desahogar la diligencia.

En el careo el Juez se ubica ante un medio de prueba especial que produce consecuencias distintas de las que emanan de la prueba confesional y testimonial, y que se derivan del estado psicológico y fiscalización recíproca en que se hallan los interlocutores por lo que en estas circunstancias no pueden engañar tan fácilmente como lo hacen cuando confiesan o testifican de una manera aislada y sin la presión moral que se produce con la presencia al estar cara a cara dos personas que de alguna manera conocen los hechos por haber estado tal vez en ellos, en donde se obtienen en varios casos narraciones novedosas, así como explicaciones no expresadas ni en la confesión ni en el testimonio

Así mismo podemos observar claramente que dentro del Código de Procedimientos Penales se establece en capítulos independientes a la prueba testimonial y al careo como otro medio de prueba.

El careo es sin duda un medio de prueba, ya que mediante su verificación el Juez examina y observa a los órganos de prueba y no se refiere únicamente a pruebas anteriores, ya que tanto el acusado, el testigo etc. pueden decir cosas nuevas asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos, por lo cual no estamos de acuerdo con el jurista Manzini para quien el careo "no es un medio de prueba, sino un elemento para la apreciación de la prueba". (48)

48 Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1953, Pág.214.

Consideramos al careo como una prueba compleja ya que en el no interviene únicamente la percepción directa del Juez si no que se trata ante todo de un medio de prueba que el juez crea y prepara, además; éste observa no solo órganos de prueba (testigos), sino también objetos de prueba (partes lesionadas, acusado).

El Juez indaga la actitud, el comportamiento, la expresión y las depresiones de todos ellos, tarea que deberá realizar, no con espíritu policiaco, si no con inteligencia de magistrado y como espectador para deducir elementos psicológicos de imparcialidad para llegar a una honesta convicción.

Además se puede decir que el Juez asiste a un debate, a un choque entre los deponentes que se contradijeron en sus declaraciones y reconstruye ante sí el ilícito, por lo cuál en el careo predomina la percepción directa del Juez ya que se da una representación de hechos.

En esa virtud el careo es constitutivo de un medio de prueba autónomo, complejo no complementario y por ello independiente.

E) CLASES DE CAREO

De acuerdo a todo lo que se ha venido planteando sobre este medio de prueba, es de verse que existen tres tipos de careos que son:

- a) Constitucional
- b) Procesal
- c) Supletorio

a) El careo constitucional, este tipo de careo es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado por la Constitución Mexicana como una garantía individual, establecida en la fracción IV de su artículo 20, el cuál mas adelante será analizado.

Es indudable que su finalidad esta dirigida en forma exclusiva en beneficio del indiciado el cuál tiene la facultad de solicitar que sea careado con las personas que depongan en su contra aún sin que exista contradicción en lo declarado por el inculpado y los testigos.

El Jurista Rivera Silva nos dice." El careo constitucional no posee ninguna de las raices del careo procesal, es decir no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculpado para que, como dice la Suprema Corte, " el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificiosamente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa". (49)

Debemos entender que es una garantía que tiene el inculpado, que se ve involucrado en un hecho antisocial, dejando claro desde luego que éste

49 Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal. Vigésimo Segunda Edición. 1993. Editorial Porrúa, Pág. 261

deberá celebrarse en principio ante la presencia de todos y cada uno de los sujetos que depongan en su contra.

b) El careo procesal, también conocido como careo real o dramático, tiene por objeto aclarar la verdad respecto de las declaraciones de los testigos, del ofendido y aún del acusado; en tal sentido solo debe de practicarse cuando existan declaraciones contradictorias en lo declarado por estas persona.

El Licenciado Oronoz Santana define al careo procesal diciendo. " Es el hecho tendiente a que dos personas frente a frente sostengan su dicho, existiendo contradicción entre ambas y que consta en el proceso a efecto de que ratifiquen o rectifiquen, lo que tiende a dar mayor luz al Juzgador" (50)

De lo anterior se puede desprender que en este tipo de careos es necesario que existan previamente las declaraciones de las personas que son careadas y que éstas sean contradictorias entre si, ya sea parcial o totalmente. Asimismo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción , o sea las personas que deben ser careadas, las partes y los intérpretes, si el Juez considera necesaria la presencia de estos últimos.

Así lo establece el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: " En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicaré esta

50 Oronoz Santana Carlos M. Op. Cit. Pág. 1590

diligencia durante la instrucción no concurrirán a ella mas personas que las que deban carearse las partes y los intérpretes, si fuera necesario". (51)

Por regla general el careo se practica durante la instrucción, pero como ya se mencionó anteriormente también puede practicarse durante la alzada ya sea de oficio o a petición de parte, con el objeto de que se subsanen las omisiones en que los instructores hayan podido incurrir.

Es un acto eminentemente jurisdiccional que tiene lugar como ya dijimos durante la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa, por ello el Ministerio Público se abstiene de practicarla durante esa etapa inicial del proceso.

c) El careo supletorio, éste se dá cuando no es posible la comparecencia del testigo, tomando en consideración desde luego que para que éste se dé, se requiere que se demuestre que la persona que ha sido citada se encuentra ausente del lugar donde se está celebrando el juicio, para lo cuál debe de asentarse de manera incuestionable, es decir de constar en autos que ha sido citado y no se logró su comparecencia y por último debe de obrar en autos un informe de la policía judicial.

El jurista Sergio Garcia nos dice que el careo supletorio es: " cuando no se obtiene la comparecencia de alguno de los sujetos que debe ser careado en esta situación se lee al presente la declaración del otro,

haciendo notar la contradicción que existe entre ésta y la que el ausente ha rendido". (52)

Definitivamente no estamos de acuerdo en el desahogo de éste tipo de careo, ya que consideramos que jamás va a tener los mismos resultados que el procesal, ya que la persona que va a realizar el careo supletorio no es la persona que rindió su declaración, y por lo tanto no le constan los hechos los cuales se investigan , además que el juez no puede darse cuenta de las reacciones que pudieran tener los deponentes al enfrentarse cara a cara y ya lo indicó Rafael de Pina, "El llamado careo supletorio no es un verdadero careo; falta la confrontación física, "cara a cara" y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones".(53)

G) FORMALIDADES DEL CAREO

Entre las formalidades que encontramos en el código de la materia, observamos en principio que esta prueba debe darse ante la presencia de una autoridad judicial, quien debe decretar se practique el desahogo de los cargos cuando observe que hay puntos de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas.

Otro de los aspectos que entra dentro de las formalidades en el careo, es el hecho de que dicho medio de prueba se practicará solamente entre

52 García Ramírez, Sergio Derecho Procesal penal, 5ª Edición, Editorial Porrúa. 1989, Pág. 410

53 De Piña Rafael, Código de Procedimientos Penales, Pág, 105 y 106.

dos personas, por lo que no podrán intervenir más que los careados, haciendo la aclaración de que existe una excepción y esta es la que se da en el caso de los interpretes que puede darse, cuando los careados no entienden el idioma o bien en el caso de los sordo-mudos.

Cuando son varias las personas que tengan contradicciones se carearan separadamente todas; pero de dos en dos.

La diligencia se iniciará dando lectura a las declaraciones que la autoridad considere contradictorias señalándole a los careados con precisión cuales son las contradicciones existentes, con el objeto de que los órganos de prueba se reconvengan.

Otro aspecto interesante es que en cada una de las diligencias que se lleven a cabo, únicamente podrá realizarse un careo y como punto interesante cabe señalar que el funcionario ante quien se practique y se desahogue dicho medio de prueba, tendrá la obligación de señalar todas y cada una de las versiones de los careados y asentar expresamente que actitud guardan en ese momento.

Tal y como se indicó anteriormente, cuando no sea posible la comparecencia de alguna de las personas que deben ser careadas, se procederá al desahogo del careo supletorio, mismo que se practicará leyendo la declaración de la persona la cuál se encuentra ausente, y haciendo notar con toda precisión cuales son las contradicciones en las que incurrió para que la otra parte esté en condición de reconvenir lo que ha su derecho convenga.

A manera de comentario diremos lo siguiente: cuando se estudia la declaración de dos o más sujetos y se encuentra que no existe contradicción en sus dichos, es necesario hacerlo del conocimiento del Juez y en ese momento a petición de parte debe certificarse que no proceden los careos, desde luego que dicha solicitud debe de estar fundada con elementos sólidos como para poder desvirtuar el objeto directo de está probanza.

Es de considerarse que en muy pocas ocasiones se da la circunstancia anteriormente señalada en el párrafo anterior, ya que por la naturaleza del derecho Penal y particularmente del derecho procesal penal existe el principio de contradicción, en virtud de lo cual es imposible que se dé está situación.

Para concluir con este subtema, cabe señalar que a nuestro parecer el careo constitucional es un derecho que tiene el inculpado, y los careos procesales serían efectivos siempre y cuando en la practica judicial se desarrollara esta diligencia como debe ser, no que se limitan a practicarla de la siguiente manera: Las personas que deben de carearse se Presentan ante el secretario del juzgado, y rara vez ante el Juez, a las cuales se les procede a dar lectura a sus declaraciones y se les hace notar los puntos en los cuales se contradicen y luego se les invita a discutir, su primera afirmación es que dijeron la verdad. El personal judicial ya no espera más y se conforma con asentar en el acta correspondiente, que aquellos " Se sostuvieron en sus dichos, por lo qué y como no se adelantó mas en la diligencia se da esta por concluida".

Por lo que pienso que la ignorancia y la rutina hacen de este medio de prueba tan importante en la practica procesal se convierta en un formulismo inútil. Por lo que es importante llevar a nuestros tribunales nuevos conceptos que reanimen a una justicia burocrática, que solo sirve para que nadie crea en ella.

H) ARTICULO 20 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Tal y como se indicó el careo, es una de las garantías constitucionales de las cuales goza el acusado, y para ser más exactos, en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, la cual establece :

IV.- " Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quiénes depongan en su contra".(54)

Técnicamente el precepto en estudio nos indica que el acusado, si así lo quiere, podrá carearse con las personas que depongan en su contra dependiendo de la existencia de contradicciones, las cuales constituyen un supuesto de los careos procesales.

El acusado tiene derecho a ser puesto cara a cara con quiénes declaren en su contra y, a que éstos declaren en su presencia y respondan a las preguntas que les formule con el fin de defenderse. Del análisis literal del

54 Mexicano: Esta es tu Constitución. Instituto de Investigaciones Legislativas, 1994. Pág. 84

precepto en cuestión, se desprende que podrá ser careado con los testigos y con su acusador que es la persona que originalmente depuso en su contra.

Pensamos que el legislador al establecer este artículo, ha querido que el inculpado conozca personalmente al sujeto que ha depuesto en su contra, para que no sea objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo, no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida, debe cumplirse con el principio de que los actos instructivos se desarrollen en presencia del inculpado; que nada se realice ocultamente, y que se le den las facilidades necesarias para llegar al conocimiento absoluto de las pruebas que en su contra existen y de las personas que las han proporcionado.

Por lo que su propósito no es el de despejar dudas sobre los dichos contradictorios, sino el que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucrarán como sujeto activo del delito que se investiga.

CAPITULO CUARTO

ORIGENES, DESARROLLO Y PROPUESTAS ACTUALES DEL CAREO SUPLETORIO.

A).- PARTICIPACION DEL DERECHO PENAL.

B).- DISTINTOS SISTEMAS PROCESALES PENALES.

1) DERECHO ROMANO.

2) DERECHO CANONICO.

3) PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL.

C).- ENLACE DERECHO PENAL- DERECHO PROCESAL PENAL.

D) CAREOS, SUPLETORIOS, CONCEPTO, FINALIDAD, FORMALIDADES

E).- PRACTICA FORENSE SOBRE EL CAREO SUPLETORIO.

F).- JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CAREO SUPLETORIO

G).- PUNTO DE VISTA PERSONAL SOBRE EL CAREO SUPLETORIO.

A) PARTICIPACION DEL DERECHO PENAL

En el campo del Derecho Penal, constituido de normas sustantivas que establecen las conductas que van a ser consideradas como delitos, es necesario que se encuentre una forma de aplicación de las penas a las cuales se hacen acreedores los individuos que violan los preceptos establecidos.

El puro Derecho Penal no basta, puesto que serviría como una advertencia y no se le podría aplicar la condena que le corresponde a un individuo sin antes haberle celebrado un juicio. De buenas a primeras no se puede aprehender a una persona en flagrante delito o por diligencias de la autoridad investigadora, encerrarla y hacerla purgar la pena correspondiente al delito cometido, puesto que se trataría de un procedimiento inquisitorial. Luego entonces es necesario un procedimiento penal aplicable a los infractores. El Derecho Procesal Penal entonces, establece las reglas para juzgar a un individuo, declararlo culpable e imponerle la sanción a la cuál se haga acreedor. Estamos enfrente, entonces, de normas adjetivas, o sea de normas procedimentales.

Ahora bien en materia Penal y tomando como relación el proceso que estamos mencionando, las pruebas adquieren una importancia especial, puesto que en derecho todo debe ser probado, y al presunto delincuente por lo tanto se le debe probar que cometió el o los delitos que se le imputan. El procedimiento simple sería el siguiente:

Al tenerse noticia de la comisión de un delito, el órgano investigador entra en actividad en busca de elementos probatorios para acreditar la probable responsabilidad, el Ministerio Público, al formular su acusación inicial, lo hace fundado en las presunciones que derivan de los primeros elementos de prueba encontrados; el juez para resolver sobre la formal prisión o soltura del acusado examina esas presunciones; luego durante la instrucción la parte acusadora trata de fortalecer las presunciones iniciales, para convertirlas en convicción plena, mientras que el defensor y el acusado por lo contrario buscarán la manera de desvirtuarlas; finalmente, en la sentencia, el órgano jurisdiccional hará la valoración de los elementos de prueba aportados con miras a la absolución o condena, como hemos dicho, todo dentro del procedimiento criminal gira en torno a las pruebas.

Y si vemos el problema dentro de otro aspecto según lo señala el jurista Julio Acero: La comisión de un adulterio, de un robo o de un homicidio en el que no hay pruebas, salvo excepciones de carácter secundario, es como si jamás se hubiese cometido.

B) DISTINTOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

Las Leyes de Alfonso el sabio, conocidas como las siete partidas nos dicen que la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de una cosa. Durante mucho tiempo se ha pensado que prueba es todo aquello que persuade o convence según Mittermair, la suma de los motivos productores de la convicción se llama prueba, mientras que Laurent piensa que el medio

de que las partes se sirven para demostrar el hecho de cuya existencia se duda es la prueba.

Varios juristas encabezados por Florian sostienen que en el lenguaje jurídico, la palabra prueba tiene varios significados: Por una parte se dá este nombre a todo aquello que sirve para proporcionar una convicción sobre la certeza del hecho, es decir, que la palabra denota el medio probatorio empleado, como cuando se dice prueba documental privada, pericial o confesional. Otras veces " comprende el conjunto de los motivos que obran en el espíritu del juez para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado, como generadores del derecho, que está llamado a declarar",

Naturalmente, a través del tiempo, de las diversas épocas que ha vivido la humanidad, de sus sistemas de gobierno, de las creencias religiosas, de los distintos sistemas de enjuiciamiento, los medios probatorios y su valoración han sufrido una tremenda transformación.

Velez Mariconde, cita una idea expresada en el antiguo Derecho Romano que dice que " la presentación de la prueba no descansa aquí sobre elementos formales que se admiten en el Derecho Privado, porque estos no pueden ser jamás la convicción del delito pretendido, sin la cuál el tribunal respectivo no puede condenar". Además " en el Derecho Penal la confesión no esta asimilada a la sentencia como ocurre en el Derecho Civil. La convicción de que aquí se trata, evidentemente no puede ser más que la de los estudios históricos; ella exige un examen inteligente y concienzudo y

evita también en lo posible todo error positivo, de donde, en la duda, el juez debe de abstenerse a condenar:

La absolución no proclama entonces la inocencia del acusado, sino que solamente indica que la culpabilidad no ha sido establecida. En otras palabras, mientras los jueces sean populares, ninguna teoría de las pruebas legales pueden desarrollarse. el mejor elogio para el Derecho Romano se hace con solo consignar tales principios, pues no son otros los que aún preciden la valoración de la prueba; el de la verdad objetiva o histórica y la regla de que, indubio proreo..."

1) DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, el resultado definitivo de la prueba se sentó exclusivamente sobre el principio de la certeza moral del hombre, lo cuál significa que la sentencia debía ser el fruto de la subjetiva apreciación del juzgador, " más sería erróneo que los romanos admitieran que el juez podía sentenciar por inspiración, y que no lo obligasen a proceder a una crítica escrupulosa y particularizada de los singulares elementos probatorios, aún sin declarar sobre que pruebas preestablecidas debía formar su convicción, el derecho romano no abandonó al juez en el curso de sus impresiones subjetivas, intuitivas o impulsivas, y así quiso que la certeza moral fuese demostrada más por el cálculo y el pensamiento que sentía...". Comentario hecho por el jurista Salvioli, bajo el fuero juzgo, en lugar de las ordalias o juicios de Dios y del combate judicial, se encuentran medios de prueba dirigidos a procurar el examen racional de los hechos; la confesión del reo es la primera en orden y valor, le sigue la testimonial pero se previene que

los jueces pongan cuidado en saber la verdad. Se autoriza el tormento como medio para descubrir la "verdad" aunque sujeto a restricciones para el juez, condiciones para el acusado y limitado por razón de clases sociales.

2) DERECHO CANONICO.

Debido a la influencia que comenzó a tener el Derecho Canónico, aparece la implantación del procedimiento inquisitorial, que a su vez toma su origen en el imperio Romano. Al desaparecer la acusación y la publicidad en el proceso, los jueces proceden oficiosamente y en secreto a la investigación. El delito es el pecado contra la fe, se obtiene la confesión o el reconocimiento de la culpa, un triunfo al que es ilícito llegar mediante el tormento. La apreciación de la prueba es también secreta y en consecuencia." El sistema inquisitivo que establecieron los canonistas sobre las ilustres cenizas del derecho romano invadió paulatinamente las costumbres y las legislaciones de Europa desde el siglo XIII hasta el XVIII".

3) PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL.

Los procedimientos inquisitoriales se habían infiltrado y extendido a los delitos del orden común. pero sobreviene la rebelión en contra de las prolongadas presiones en las " mansiones de horror y de infección", en contra de los "interrogatorios secretos y pérfidos", en contra de la " tortura que culmina la obra del inquisidor". El espíritu crítico de los filósofos como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaria, hace que los viejos sistemas se estremezcan y finalmente se derrumben, dando origen a las

nuevas orientaciones del derecho penal y a nuevos conceptos en materia de prueba, muchos de los cuales aún tienen vigencia.

Según Franco Sodi para resumir todo lo dicho anteriormente se puede concluir que cada pueblo, en cada época tiene su gobierno, tiene su fe y tiene su prueba en materia criminal porque tiene un medio especial de luchar por su existencia.

C) ENLACE DERECHO PENAL- DERECHO PROCESAL PENAL.

Desde el punto de vista del Derecho Procesal penal, los tratadistas en esta materia han clasificado de distintas maneras las pruebas, considerando que hay directas o indirectas, materiales o personales, en atención a su valor de convicción, pertinentes o idóneas, útiles o inútiles, previstas en la ley o no previstas y morales e inmorales.

LAS DIRECTAS. Son las que, por sí mismas y de manera directa tienden a acreditar el hecho que se investiga y las **INDIRECTAS** no demuestran el hecho investigado, de manera directa e inmediata, pero sí otro, del que la culpabilidad puede ser deducidas o supuestas.

LAS PRUEBAS MATERIALES O PERSONALES. Las primeras son las producidas por las cosas, como las fracturas, las lesiones; y las segundas, las que provienen del dicho del hombre, como son las testimoniales, las confesionales o las periciales.

EN ATENCION A SU VALOR DE CONVICCION. Algunas son plenas, otras insuficientes y otras producen simplemente presunciones.

PERTINENTES O IDONEAS. Son las indicadas, las apropiadas, las aptas o las exigidas por la ley, para demostrar algún hecho determinado.

UTILES O INUTILES. Se refiere a cuestiones fundamentales o esenciales del proceso. o a otras que carecen de trascendencia dentro de él.

PREVISTAS EN LA LEY O NO PREVISTAS EN ELLA. Las primeras están enumeradas en el artículo 135; las segundas, como los informes proporcionados por las autoridades administrativas, que no están previstos pero que son admisibles.

MORALES E INMORALES. No porque se pretenda con ellas probar un hecho inmoral, sino porque en si mismas, resultan contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Otra cuestión importante dentro de las pruebas es el determinar ¿ que es lo que se debe probar ? En principio, lo que debe ser probado, son los elementos que tipifican el delito, sus circunstancias de ejecución, sus particularidades, sus excepciones, en general toda aquella materia de hecho que ha de servir de fundamento a la sentencia, tanto en lo que se refiere a la responsabilidad, como a la personalidad del acusado.

Pero surgen en esta cuestión los hechos notorios, los hechos imposibles y los hechos inverosímiles, difíciles de precisar y sobre los que se ha escrito largamente.

El hecho notorio es aquel que es público y sabido de todos, la noticia pública de las cosas y el conocimiento claro que de ellas se tenga; comprende aquello, que por los conocimientos y la ciencia del hombre, es considerado como cierto e indiscutible, sea que pertenezca a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia o a las vicisitudes de la vida.

El hecho imposible es aquel que resulta contrario a las leyes de la naturaleza, o el que, en si mismo, implique contradicción con el conocimiento general que de las cosas se tiene, pero que por los continuos descubrimientos que se van realizando en el terreno de las ciencias, la contrariedad con las leyes de la naturaleza, varían con el grado de cultura de cada pueblo, de manera que lo que anteriormente parecía imposible, ahora resulta factible.

El hecho inverosímil, es aquel que por si solo parece increíble, ya sea porque resulte contrario a los conocimientos generales del hombre o porque se contradiga con otras constancias del proceso.

Pero la cuestión práctica consiste en determinar si el juez, ante el ofrecimiento de una prueba impertinente (o no idónea) o inútil, o que tienda a demostrar hechos imposibles o inverosímiles, por la sola creencia que tenga de que nada servirá, está facultado para negar su admisión y su desahogo. En mi concepto el juez no está facultado para juzgar de las

pruebas durante la instrucción, ni para preestablecer su eficacia o inutilidad. La fracción V del artículo 20 Constitucional previene sin limitaciones y sin distinguos, que al acusado " se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto...", posteriormente, en la sentencia, podrá hacer las consideraciones que estime necesarias a propósito de la ineficiencia de la prueba, pero durante la instrucción, se verá obligado a admitirla y a ordenar su recepción.

A continuación hablaremos de la llamada carga de la prueba así como de la naturaleza de las pruebas materiales y personales en el derecho penal.

CARGA DE LA PRUEBA. Dentro de la historia se advierte que hubo una época en la que, sobre los acusados pesaba la presunción de culpabilidad, de manera que si no probaban su inocencia, resultaban condenados. En la actualidad rige el principio precisamente contrario: mientras al acusado no se le demuestre que es culpable, su inculpabilidad debe ser presumida y tenérsele por inocente. Aquí es donde nos podemos hacer la pregunta ¿ a quien corresponde demostrar la culpabilidad ?.

Ahora bien hasta ahora se ha pensado que, si el Ministerio Público es el que acusa, a él le corresponde la obligación de probar la acusación, de convertir en certeza y convicción las presunciones que le servirán de base, al formular su acusación inicial. Pues en uso de su función investigadora y persecutoria del delito, buscando, investigando elementos de convicción que aporta al juez, para que sea éste quien los aprecie y decida. y si el Ministerio Público es en verdad una institución de buena fe y ha sufrido un

error o una equivocación, que pida la libertad de aquellos a quienes hubiese acusado injustamente. por lo tanto, el juez no tiene por que meterse a investigar o andar allegándose oficiosamente de elementos de condena, que suplan las deficiencias del Ministerio Público, la parte fuerte dentro del proceso.

La función del juez es meramente jurisdiccional, en su presencia radica la función de juzgar y de sentenciar, su misión no es investigadora, salvo que en ello vaya una mejoría para la situación del indiciado.

Esta manera de pensar tiene su apoyo en el artículo 21 de la Constitución federal que distingue y diferencia las funciones jurisdiccional de las investigadoras y de las persecutorias del delito, para acabar con los antiguos sistemas que heredamos del derecho Español en los que el juez era al mismo tiempo investigador y sentenciador, juez y parte.

Pero vemos claramente que en la actualidad se piensa y se argumenta de manera diversa: el motivo fundamental del proceso se dice, que es el de hacer justicia, mediante el descubrimiento de la verdad material o histórica de los acontecimientos que culminaron con el delito; que el descubrimiento de esa verdad lo realice el ministerio Público o el juez, es aspecto secundario que carece de importancia, puesto que lo esencial es el conocimiento de esa verdad, con miras a la justicia, justicia para la sociedad que es ofendida y la justifica para el sospechoso a quien se procesa. En tales condiciones se argumenta, no es posible hablar de carga de la prueba, sino de investigación de la verdad; la carga de la prueba no viene del derecho procesal civil, en el que impera el principio de que, quien afirma

esta obligado a probar, principio que no debe ser admitido en el derecho penal y sobre el que ha de prevalecer con base en el interés social, la investigación o mejor dicho, el descubrimiento de la verdad material, sea ésta benéfica o perjudicial al acusado.

Siguiendo este nuevo modo de pensar existe en este código disposiciones, como las del artículo 139, que facultan al juez para decretar la práctica de aquellas diligencias de prueba que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. No ha faltado quien sostenga que, ante los imperativos del artículo 21 Constitucional tales facultades son contrarias al espíritu de nuestro código político y al sentir del constituyente; pero en contra se hace ver, que si bien el ordenamiento constitucional distingue las funciones jurisdiccional de la persecutoria e investigadora del delito, no preve, ni menos regula el esclarecimiento de la verdad, en bien de la justicia.

En último extremo se dice, el texto constitucional y la necesidad de humanizar el derecho, requiere con urgencia de una reforma que no impida ni estorbe el descubrimiento de la verdad.

Por impresionantes y convincentes que resulten estas argumentaciones se responde - se volvería al, antiguo sistema que heredamos del derecho español, de juez-parte, puesto que el descubrimiento de la verdad histórica, es la que debe ser probada por el Ministerio Público.

Ahora hablaremos de otro aspecto que nos parece importante acerca de las pruebas materiales y personales, como hemos dicho, son las que provienen de las cosas: como sería la ruptura del himen vaginal, una huella digital, una lesión etc. que al quedar plena y directamente acreditadas, mediante la fe que de ellas de el Ministerio público o la autoridad judicial, se convierten en indicios o en elementos de prueba indubitables.

Sobre estos indicios, por la inteligencia del hombre, por su imaginación por las aportaciones de la ciencia y especialmente de la criminología, se levanta la estructura de las presunciones que, por definición, consisten en la operación de la mente que nos lleva del hecho cierto y conocido de toda certeza a otro desconocido y que debe ser investigado.

Los indicios o huellas del delito son pues, la base o el fundamento de las presunciones relativas a los hechos que se desea conocer. Las pruebas personales son las que resultan del dicho de las personas, ya sea que intervengan en el proceso como acusados, como ofendidos, o como testigos los peritos no constituyen prueba personal, ya que son simplemente auxiliares del juez y del Ministerio Público.

Desde la antigüedad prácticamente, el único elemento probatorio del que se ha podido valer el juez para absolver o condenar, ha sido el de la prueba personal, el dicho de quiénes ante ellos declaran, pero esta prueba jamás puede producir la certeza y la convicción plena que producen los hechos que se ven, se presencian o se aprecian por los sentidos, porque es sabido que los testigos pueden estar equivocados, que por error declaren

con falsedad, o porque descaradamente mienten para ayudar a un amigo, por soborno, por interés personal o por otras razones; ni de la misma confesión que el acusado haga de su delito, se puede tener la certeza de su veracidad.

De esta suerte, las pruebas personales no engendran sino presunciones, más o menos convincentes, que deben estar confirmadas o apoyadas en otras muchas, para que de su conjunto resulte un todo que pueda hacer las veces de la certeza.

Si todo el derecho penal gira en torno a la prueba, y la prueba a su vez no consiste sino en presunciones, resulta que el derecho penal no tiene como base sino presunciones, que han de servir para absolver o para condenar. he aquí su gran defecto, la causa de los grandes errores que se cometen y de las mayores injusticias que se advierten.

Ahora hablaremos de lo que se debe probar:

Dentro del sistema acusatorio, en el que el ministerio público está obligado a demostrar su acusación, evidentemente este ministerio se verá en la necesidad de demostrar la existencia del delito, la culpabilidad del acusado, las circunstancias de ejecución, las particularidades, las modalidades, las calificativas y en general todo aquello que el juez necesite para fundar una sentencia acorde a sus pretensiones. Este es el verdadero sentido de la acusación, tal como fue entendido durante el siglo pasado y en una parte del actual.

Sin embargo, dentro de las actuales tendencias humanizantes del derecho penal, lo que el ministerio público, y hasta el juez mismo, deben tratar de probar es la verdad material o histórica de los acontecimientos, sea ella favorable o perjudicial al reo, a fin de que la sentencia resulte lo más apegada que se pueda a esa verdad.

Como ya se ha explicado en capítulos anteriores, para poder imponer a una persona una sanción que está establecida en el código penal, hay que seguirle previamente un juicio que reúna las formalidades esenciales y que se respeten las garantías individuales del procesado. Un principio de Derecho reza en que todo lo afirmado judicialmente debe ser probado; la imputación que se le hace a un probable delincuente es una afirmación que debe ser probada durante el juicio, basado esto también en el principio universal de que una persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario.

Siguiendo toda esta trayectoria el estado dió vida al derecho procesal penal como el instrumento para hacer efectivas las sanciones contenidas en el código sustantivo, y es así como en el artículo 135 reconocen los medios de prueba de los cuales las partes y el juez se deben de valer para comprobar la conducta delictiva de un individuo, estos medios son:

La confesión judicial, la documental, la pericial, la inspección judicial, las declaraciones de los testigos y las presunciones. Además que de acuerdo con el artículo 20 constitucional en su fracción V, se considera también a todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del juez y además se establece que cuando el órgano

jurisdiccional lo estime necesario podrá dictar diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

El derecho penal, la técnica jurídica y la doctrina siguen evolucionando y se buscan medios más idóneos que los tradicionales para encontrar la verdad. Medios que contienen innumerables vicios como las confesionales y las testimoniales que en el gran porcentaje carecen de veracidad.

La Suprema Corte de Justicia ha recogido este pensamiento y lo ha establecido en una fundamental Jurisprudencia publicada en la obra 55 años de jurisprudencia mexicana, Páginas 417 y siguientes, la que transcribimos:

" La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia solo cuando está corroborada por otras pruebas, y por el contrario se ha elevado al rango de "Reina de las pruebas" a la circunstancia, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que estén probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es: ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".

Para la constitución de la prueba plena no es indispensable la existencia de datos que directamente demuestren el hecho delictivo, sino

que también se configura con un conjunto de indicios que globalmente apreciados, evidencien el hecho integrándose en la hipótesis, la prueba plena circunstancial. Pero si dé los indicios constantes en autos no se llega a la certeza de que el reo haya participado en el delito que se le imputa, se impone la absolución, por insuficiencia de pruebas para establecer el juicio de culpabilidad".

Precisamente el tema de nuestra tesis se sirve de los criterios jurisprudenciales mencionados anteriormente donde juega un papel muy importante la perspicacia del juez para descubrir los motivos reales y los que se encuentran ocultos detrás de la comisión de un delito. Esta situación fue la que nos llevó a tomar como trabajo recepcional este medio de prueba que el fondo es muy importante y desgraciadamente en la práctica cotidiana produce muy pocos efectos positivos.

Es muy importante volver a puntualizar que la esencia del careo consiste en poner frente a frente " cara a cara" a quiénes hallan declarado judicialmente para que discutan entre si, lo que dejaron acentado en diversas ocasiones anteriores.

Este enfrentamiento tiene dos vertientes, funciona desde el punto de vista constitucional y desde el punto de vista procesal. Ya lo dice la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que es forzoso que el acusado sea careado con los testigos que depongan en su contra.

Diversos autores consideran al careo como una diligencia inútil pues la victoria en el debate corresponde siempre al más sereno, astuto o

descarado, sobre el tímido, inexperto o inadvertido, sin embargo, constitucionalmente más que el triunfo del uno sobre el otro, lo que se persigue es el conocimiento directo que el acusado tenga de aquellos que hallan declarado en su contra y la oportunidad de que se defienda o de que debata los cargos que se formulan.

Mediante el careo se pretende acabar con prácticas que estuvieron en uso en los sistemas inquisitivos, en los que las declaraciones de los testigos permanecían en el secreto.

El careo es un acto eminentemente jurisdiccional. Con ello queremos decir que consiste en diligencias que solo pueden tener lugar durante la instrucción y nunca dentro de la averiguación previa. Sin embargo las reformas últimas a la Ley penal han establecido el procedimiento conciliatorio ante el Ministerio Público, pero debe de entenderse que no se debe enfrentar a las partes en caso de estar en desacuerdo.

Ahora bien, si el objeto de la diligencia es el de provocar el debate, la discusión, respecto a declaraciones contradictorias, sería absurdo pretender que los testigos, de manera invariable, se sostengan en sus declaraciones, ya que es natural y frecuente que alguno de ellos reconozca el error en que estuvo o convenga con sus oponentes en algunas particularidades de los hechos debatidos. Es por ello que nuevamente hacemos mención de la jurisprudencia para dar a conocer el criterio de este órgano respecto al tema que nos ocupa.

" La diligencia del careo lleva implícita la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido".

" Los careos son diligencias que llevan implícitamente la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, ya que de no ser así, carecería en lo absoluto de objeto".

" Si los careos están reconocidos por todas las legislaciones procesales en materia penal del país, y son por su naturaleza diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer declaraciones, etc. ya va implícita, esto es presupuesto de la ley misma, la eventualidad, y con ella la legitimidad de que alguien abdique de su primitiva postura, adoptando otra, aceptando y reparando cualquier error cometido. De otro modo, carecerían en lo absoluto de objeto todas las diligencias de careo, siendo preferible así su desaparición del procedimiento si invariablemente tuvieran por resultado que "cada quien se sostuvo con energía en lo ya declarado", según locaciones estereotipadas en todo proceso".

Al respecto podemos decir que una diligencia así concebida y redactada es totalmente ociosa e inútil, pues no serviría al juez para dictar sentencia, ni a los magistrados en segunda instancia, ni a los ministros en el amparo que llegare a ser interpuesto, ya que no arroja ninguna luz en el esclarecimiento de los hechos, ni señala los puntos sobre los cuales fue producido el debate, ni menos expresa las razones o motivos que cada quien halla tenido para sostener su dicho.

El juez debe de presidir la diligencia y estará obligado a encausar, a dirigir el debate, señalando uno por uno los puntos a discutir y hacer figurar en el acta las razones que cada quien haga valer en apoyo de su dicho. No es cuestión de leer integras las declaraciones contradictorias, sino de ir parte por parte provocando la discusión, la polémica, inquiriendo razones, motivos, buscando con empeño la controversia, pero dejando a los testigos en libertad para dirigirse uno a otro, tal cual resulte de sus respectivos temperamentos o caracteres. La controversia no debe ser interrumpida, bajo el pretexto de su redacción; de ella se toman datos para redactar el acta porque las interrupciones cohiben al testigo, le impiden libertad de expresión, lo frenan y lo atemorizan.

Según el artículo 225 los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible sin perjuicio de que se pueda repetir. Así mismo el artículo 226 ordena que el careo se celebrará con un solo testigo contra otro, con el procesado o con el ofendido, sin que deban estar presentes los que no tengan que carearse.

La interpretación que cotidianamente se da a esta disposición es en el sentido de que en el careo no participan sino el juez, su secretario, el escribiente y las dos personas que deben ser careadas. La intervención de las partes se considera siempre innecesaria. El defensor, o el ministerio público podrán estar presentes pero solo en calidad de oyentes, sin poder intervenir en la diligencia por ningún motivo. Si tuvieren alguna objeción u observación habrán de reservarla para exponerla al juez hasta que la diligencia halla concluido pero nunca interrumpir el curso de la diligencia.

El artículo 227 ordena que solamente se llevará a cabo un solo careo en cada diligencia, bajo pena de responsabilidad.

Finalmente debe decirse que la esencia del careo radica en poner a dos personas frente a frente, leer sus mutuas declaraciones en donde exista contradicción y ordenarles que entre si se reconvengan, discutan y hagan valer su propia verdad. De esta manera el juez encontrará un poco más fácilmente la verdad.

D) CAREOS SUPLETORIOS; CONCEPTO, FINALIDAD, FORMALIDADES.

Entrando a la parte fundamental de nuestro trabajo nos vamos a referir al careo supletorio. Hemos expuesto de la manera más amplia posible lo que se refiere a los careos constitucionales y procesales. Unos tendientes a refutar lo establecido en contra del acusado y otros a aclarar las situaciones confusas nacidas de los dichos de las personas participantes en el juicio.

Ahora bien el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales establece que cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otra jurisdicción se practicará el careo supletorio, leyendo al presente la declaración del ausente y haciendo notar las contradicciones que hubiera entre aquellas y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal, se librára el exhorto correspondiente. Se hace necesario explicar que el careo supletorio, funciona tanto en los careos constitucionales como en los procesales.

Es casi seguro que el legislador para estar de acuerdo con lo establecido en la constitución política, cuando redactó el Código de Procedimientos Penales incluyó en el artículo 268, lo referente al careo supletorio, influido por la idea de que el careo supletorio es un acto procesal que habrá de celebrarse cuando por cualquier motivo no fue posible obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser careados. al respecto hay que mencionar que el careo supletorio se dio a conocer en México en el Código de Procedimientos Penales de 1894 precisamente en el artículo 194. El texto de este artículo se reprodujo posteriormente en el código de organización de competencia y de procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y territorios.

CONCEPTO.

Desde el punto de vista doctrinario tenemos varias definiciones que es conveniente reproducir aquí dada su importancia y el reconocimiento que tienen los autores que las emiten. El maestro Demetrio Franco Sodi opina que el "careo supletorio consiste en que el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente, el dicho del órgano de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor. Como formalismo, con relación al procesado y para los fines de la fracción IV del artículo 20 Constitucional, puede servir quizá a los intereses de la defensa; pero como medio de prueba carece de utilidad".

Por su parte el maestro Gonzalez Bustamante establece que el careo supletorio" Consiste en que el inculpado tenga conocimiento, al menos de lo

que ha declarado el testigo ausente, para que pueda saber los términos en que se ha producido".

Finalmente Don Manuel Rivera Silva en la página 248 de su libro "El procedimiento penal" escribe " El careo supletorio se realiza siempre que esta ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido ya que el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho".

De las definiciones antes transcritas sacamos la conclusión de que el careo supletorio no ayuda lo que debiera al procesado, solamente en ocasiones se gana algo de tiempo y en otras ante la falta de cultura jurídica de muchos funcionarios judiciales se desvirtúa completamente el contenido de este acto procesal.

E) PRACTICA FORENSE SOBRE EL CAREO SUPLETORIO.

Para ilustrar debidamente lo antes dicho transcribo algunos machotes sobre la ruta que sigue el careo supletorio, desde su solicitud, desarrollo, acuerdo y consecuencias.

ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITA LA PRACTICA DEL CAREO SUPLETORIO

JUZGADO _____ PENAL

PROCESO N° _____

SECRETARIA _____

INCUPLADO _____

DELITO _____

CIUDADANO JUEZ _____ PENAL DEL DISTRITO FEDERAL _____, en mi carácter de _____, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, ante usted, comparezco para exponer.

Que con fundamento en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el D.F, y en virtud de que no fue posible la comparecencia de _____ y _____, solicito se celebren los careos supletorios de dichas personas con _____, para lo cual se fije día y hora hábiles.

Por lo expuesto y fundado,

USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO.

Unico: Tenerme por presentado en los términos de este escrito acordando de conformidad lo solicitado.

Atentamente.

Ciudad de México, a _____

CERTIFICACION DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DE QUE POR NO HABERSE LOGRADO LA COMPARECENCIA DE UNO DE LOS DECLARANTES NO SE HAN CELEBRADO LOS CAREOS.

En la ciudad de México, a los ____ días del mes de _____ el año de _____. El Ciudadano Secretario de Acuerdos del juzgado _____ penal, certifica que se giraron dos citatorios a _____, el primero con la indicación del apremio previsto en la fracción I del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha _____, el segundo, con la del apremio previsto en la fracción III del artículo 33 del mismo código, en fecha _____; que asimismo se libró oficio al Ciudadano Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el que se solicitó designara agentes de la Policía Judicial, con objeto de que presentaran a _____, y este órgano fue informado por los agentes de la Policía Judicial _____ y _____ que no lograron la localización de _____, en virtud de que se encontraba fuera del Distrito Federal, ignorando los habitantes del domicilio señalado en _____, y los vecinos del lugar, el sitio en donde pudiera ser localizado, con lo que se da cuenta al Ciudadano Juez Penal del Distrito Federal para que ordene lo que proceda conforme a derecho. Conste.

AUTO QUE ORDENA LA PRACTICA DEL CAREO SUPLETORIO

Vista la certificación que antecede, con la que se dio cuenta al suscrito juez, es de acordarse y se acuerda: En atención a que no se logro la comparencia de _____ para dar cumplimiento al auto de fecha ____ de _____ de _____ y de conformidad con lo dispuesto por el articulo 229 del Código de Procedimientos Penales, celébrese el careo supletorio que resulta pertinente entre _____ y _____, y se fija para la celebración del mismo las ____ horas del día ____ del mes de _____ de _____. Notifiquese y practíquese la diligencia ordenada. Así lo resolvió y firma el Ciudadano Juez _____ Penal del Distrito Federal ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy fe.

NOTIFICACION DEL AUTO A QUE SE REFIERE LA CERTIFICACION ANTERIOR

En la Ciudad de México, a los _____ días del mes de _____ de _____, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 80,81 y 84 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se notificaron del auto anterior de fecha _____, en el que se ordena la práctica de careo supletorio, el Agente del Ministerio Público, el procesado y su defensor, y manifestaron que dan por enterados y firman al margen para constancia. Doy fe.

EL C. ACTUARIO

DILIGENCIA DEL CAREO SUPLETORIO

Careo supletorio que se practica entre el inculpado _____
y _____, de quien no se logró la presencia en esta
diligencia, no obstante haber sido citado oportuna y legalmente con las
formalidades que se establecen en el artículo 82 del Código Procedimientos
Penales para el Distrito Federal, según consta en las copias certificadas por
el ciudadano Comisario del juzgado, de los citatorios girados y entregados.
En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 229 del
Código de Procedimientos Penales, se celebró el careo supletorio, y para tal
efecto se leyeron al imputado _____, quien se
encontraba presente, sus declaraciones y las emitidas por la persona
ausente, _____; se hizo notar al presente las
contradicciones que se encuentran entre sus declaraciones y las producidas
por el ausente. En relación con la primera, consiste en que _____
manifiesta _____ y _____
_____, expresa _____ el presente
puntualizó _____ (así en todas
las contradicciones)

Terminando el señalamiento de las contradicciones y las aclaraciones y
observaciones que hizo el presente, se dio por concluida la diligencia,
firmando al margen quien en ella participó para constancia, ante el
Ciudadano Juez _____ Penal del Distrito Federal, y
ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy fe.

Como hemos dicho anteriormente esta practica en pocas ocasiones resulta benéfica a los intereses de los procesados, pues finalmente los que deponen en su contra casi nunca se presentan a sostener su dicho impidiendo, tanto las repreguntas del defensor, como el enfrentamiento con el procesado, lo que finalmente termina por perjudicar a éste.

F) JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE CAREO SUPLETORIO.

Para corroborar lo acentado anteriormente transcribo las siguientes jurisprudencias, con el comentario respectivo.

1.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

" No viola garantía del reo la falta de careos si no se logra la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispuso que se practicaran careos supletorios".

Amparo Directo - 714/92. Adan Vargas Castro. 6 de Noviembre de 1992.
Unanimidad de votos, Ponentes: Maria del Carmen Sánchez Hidalgo.
Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

COMENTARIO: Independientemente de que se violen o no las garantías del reo, el problema radica en que el juez no va a tener los elementos verdaderos para dictar su resolución esto en demérito del acusado.

2.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

" Al señalar la fracción VIII del artículo 189 de Código de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la práctica de estos se leerá al presente la declaración del no presente, haciéndole notar las discrepancias que hubiese entre una y otra, significa que la declaración del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que surta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiera presentado a ratificar su primera declaración".

Amparo Directo 717/89. Altagracia Baez Apango y Coagraviados. 27 de Julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schetino Reyna.

COMENTARIO: El problema radica que al ratificar el no ausente su primera declaración puede tratarse de una serie de falsedades o inexactitudes que ya no se van a aclarar en perjuicio del reo..

Para apoyar nuestro criterio en el sentido anteriormente establecido transcribo la siguiente jurisprudencia que establece el mismo alegato.

3.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

"Cuando de las constancias de autos se advierte que el juez no agoto los medios legales para lograr la comparecencia de un testigo de cargo, y acuerda ordenando efectuar los careos supletorios entre él y el quejoso, tal circunstancia se aparta de las normas del procedimiento, dejando en estado

de indefensión al citado quejoso en razón de que la finalidad de los careos es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca, zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de su primera postura adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiese cometido".

Amparo Directo 489/90. Luis Francisco Canudas Flores, 20 de Marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Mariano Hernández torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores

4.-TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

"De conformidad con la fracción IV del artículo 20 constitucional, deben practicarse los careos entre el procesado y las personas que depongan en su contra, a fin de determinar su plena responsabilidad de los hechos que se investigan, de tal manera que si el ofendido no acude a la cita que se le hace y la policía judicial no cumple con la orden de presentarlo, el juez está impedido para decretar la práctica de los careos supletorios y en esas condiciones debe concederse el amparo a fin de que se reponga el procedimiento como corresponde para que se agoten todos los medios legales necesarios para lograr la comparecencia del denunciante".

Amparo Directo. 196/91. Cecilia Galicia Ramos y otros. 12 de julio de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Ana María Yolanda Ullos de Rebullo. Secretario: Jose Manuel Torres Pérez.

COMENTARIO: Deben evitarse hasta donde sea posible los careos supletorios, más bien debe de procurarse con todo afán de que se enfrenten los deponentes con el procesado y lograr el efecto buscado con el careo.

5.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

" No se violan en perjuicio del inculpado con la celebración de careos supletorios los artículos 20, fracción IV, de la Constitución General de la República y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que, si bien el precepto constitucional señalado dispone que el acusado sea careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia, si estuvieran en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes en su defensa, si aquellas residieren en lugar distinto, es legal que las autoridad judicial provea que los careos se celebren en forma supletoria".

Amparo Directo. 3008/75. Fernando Rubio Luque. 7 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

COMENTARIO: Ante la prisa y el descuido de los jueces recurriendo a los careos supletorios, es común la interposición de amparos y muy frecuente por parte de los acusados, ante la ligereza de la determinación jurisdiccional.

6.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

" El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales es congruente con el artículo 17 y 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, por que la justicia debe ser pronta y expedita y, en consecuencia, el proceso no puede prolongarse indefinidamente. Por otra parte, la fracción IV del último de los citados dispositivos, establece la garantía de los careos, siempre y cuando los testigos estuviesen en el lugar del juicio; por ello, si el artículo 268 del Código adjetivo en consulta estatuye la práctica de los careos supletorios, para el caso de que no sea posible lograr la comparecencia de los testigos, no puede afirmarse, con certeza lógica jurídica, que ésta última disposición procesal sea inconstitucional.

Amparo Directo. 4078/74. José Alfredo Martínez Rodríguez. 30 de julio de 1975. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Secretario: Régulo Torres Martínez. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

COMENTARIO: El fundamento más socorrido por los jueces para dictar la práctica de los careos supletorios, se refiere a que los juicios no pueden prolongarse indefinidamente, pero no toma en cuenta el interés que se esta poniendo en juego del procesado que depende muchas veces de un buen careo procesal.

7.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

" La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que los careos supletorios no se encuentran tutelados por la garantía consagrada en la

fracción IV del artículo 20 de la Constitución, dado que al ordenar este precepto que en todo juicio de orden criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que depongan en su contra, obliga a establecer el distingo entre el careo en su aspecto de garantía constitucional, y el que se lleva a cabo supletoriamente, es decir, desde el punto de vista procesal, pues el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, a fin de evitar que se forjen testimonios artificiales en su perjuicio y para darle ocasión de integrarlos, de acuerdo con los intereses de su defensa, y el segundo, solo persigue el propósito de aclarar contradicción que haya en las declaraciones respectivas, y si la responsabilidad penal del acusado esta fuera de duda y la autoridad responsable llegó a esta conclusión valorizando las diferentes presunciones que arrojan los hechos comprobados en la investigación, y al estimar dicha prueba presuntiva, no se excedió de las normas reguladoras, la falta de careos supletorios no puede considerarse violatoria de garantías".

Tomo LXXXI. Pág. 5531. Jurado Acosta Felipe.- 13 de septiembre de 1944.- Cuatro Votos.

G) PUNTO DE VISTA SOBRE EL CAREO SUPLETORIO.

Todo el mediano esfuerzo hasta aquí desplegado, ha tenido como propósito buscar el equilibrio procesal de las partes, de tal manera que la equidad sea lo preponderante de la labor del juez. Desgraciadamente nos topamos día a día con injusticias flagrantes de las que son víctimas personas de escasos recursos y en algunos casos, que ni siquiera

cometieron el ilícito que se les achaca; si bien es cierto que para que una persona sea condenada se debe cumplir con el precepto constitucional de seguirle un juicio en el cuál se observen las formalidades necesarias, en tribunales previamente establecidos y aplicando leyes anteriores al hecho que se trata, muchas veces este precepto se convierte en una gran farsa y al final de cuentas se comete una serie de injusticias que pueden ir en contra de los acusados o bien de los ofendidos, por no acatar plenamente las disposiciones legales acerca del desarrollo de un proceso. No basta pues entonces el juicio, sino que, es importante que el órgano jurisdiccional este muy atento y tenga una gran sensibilidad y preparación jurídica para allegarse de los instrumentos probatorios que le van a permitir dictar una justa resolución.

A lo largo de este trabajo recepcional hemos querido verter una preocupación que nos surgió desde que entramos en contacto con el Derecho Penal, nos referimos a los Careos; enfrentamiento entre la parte acusadora y los testigos con el acusado, acto que suena como el adecuado para resolver gran parte del litigio, pero no obstante lo mucho que se ha escrito acerca de él, lo que se ha legislado al respecto y la abundante jurisprudencia que le atañe, sentimos que no se ha llegado al meollo del asunto, si no más bien se ha procurado soslayar, cubriendo solamente el expediente por medio de los llamados careos supletorios.

De manera que en forma modesta nos permitimos hacer un llamado para que verdaderamente se encuentren las formulas para lograr que en forma general se lieven a cabo los careos procesales, de cuyo resultado

debe depender en gran parte la resolución justa de los litigios planteados ante órganos jurisdiccionales en materia penal.

Por ello se deben tomar en cuenta varios aspectos:

Desde la reforma de los artículos relativos a los careos, en el sentido de obligar a los funcionarios a agotar realmente las posibilidades de llevarlos a cabo, pensando en la decisión de ampliar el presupuesto para que los tribunales solventen los gastos de las actuaciones judiciales en apoyo de los procesados que carezcan de los recursos suficientes, salvaguardándoles sus derechos humanos y haciendo extensiva la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta dejar plasmada en la ley la obligación de que los careos y otros actos procesales importantes sean realizados por funcionarios competentes en lugar de los mecanógrafos que regularmente los llevan a cabo.

La libertad y la justicia son los bienes mas preciados con los que cuentan los seres humanos, por lo tanto, éstos dos valores no se pueden dejar al arbitrio de gente inexperta y carente de sensibilidad social y jurídica.

ATENTAMENTE:

Mayra Alvarez Escobar.

- 1.- Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.
- 2.- Para alcanzar el objetivo de convencer al órgano jurisdiccional acerca de un Derecho se le debe instruir debidamente con los medios conocidos como pruebas en sus distintas acepciones.
- 3.- En estricto sentido solo los que tienen la razón son los que pueden probar, en virtud de que esta palabra viene de Probo que significa honrado.
- 4.- El Juez no debe contentarse con lo que le aporten las partes, sino que debe de efectuar la averiguación sobre cualquier cosa dudosa.
- 5.- Lo que se pretende probar debe de efectuarse ante el órgano Jurisdiccional y dentro de un proceso.
- 6.- Las partes no están obligadas a probar los hechos controvertidos si no que únicamente tienen la carga de la prueba, según las teorías modernas, puesto que en la antigüedad existían los siguientes principios al respecto.
 - a) El que afirma está obligado a probar.
 - b) El que niega no está obligado a probar su negación.

- 7.- La carga de la prueba esta fundada en el interés que se tenga en el negocio. Dado que ambas partes tienen interés, se les dará a cada uno su oportunidad.
- 8.- Solamente lo que se prueba es lo que se resuelve. El juez debe de tomar en cuenta solamente aquello que es probado plenamente.
- 9.- El que cumple con la carga de la prueba no puede ser requerido a seguir cumpliendo, pues basta con que cumpla una vez,
- 10.-Nuestra Legislación considera como pruebas la Confesional, la Documental pública y privada, la Testimonial, la Inspección y la Pericial.
- 11.-Asimismo la Ley permite otros medios de prueba como son la Confrontación, la Reconstrucción de Hechos y los Careos.
- 12.-El Careo es un medio de prueba que significa poner cara a cara a las dos personas que sostienen afirmaciones distintas. Desde el punto de vista jurídico es el enfrentamiento de dos o varios individuos para comparar sus declaraciones y de esa manera descubrir la verdad de un hecho.
- 13.-La importancia del Careo radica en que coopera en la investigación de la verdad, pues al poner en contacto a dos personas que sostienen afirmaciones distintas pueden aportar importantes elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros.

- 14.-El careo es una diligencia que responde a la garantía constitucional de proporcionar al acusado los elementos para defenderse ante las acusaciones o testimonios que se le formulen.
- 15.-Por medio del careo no solamente se aclara lo antes declarado, si no que se pueden obtener declaraciones nuevas que pueden ser de una gran utilidad para el Juzgador, pues como sostienen diversos tratadistas el Careo no es solamente un medio de prueba, si no un elemento para la apreciación de la misma.
- 16.-Otra finalidad importante del Careo radica en que el inculpado se cerciore de la realidad y existencia de los testigos que deponen en su contra, puesto que van a ser enfrentados a él.
- 17.-Los sujetos que intervienen en la diligencia del Careo son: el ofendido, los inculpados y los testigos; los testigos entre si, los testigos con el procesado y el procesado con el ofendido, por regla general.
- 18.-Las personas que desconozcan el idioma castellano estarán asistidas durante el Careo por un intérprete, igualmente los sordomudos por un especialista en la materia.
- 19.-La prueba testimonial y la confesional dan origen al Careo en sus puntos controvertidos.

- 20.-Es común la confusión entre la prueba testimonial y el Careo; la testimonial es declarar sobre hechos que a uno le constan y el Careo es el enfrentamiento para aclarar lo ya declarado.
- 21.-En el Careo prevalece la percepción directa del juez, puesto que éste asiste a un debate entre los deponentes que sostienen posiciones contradictorias y de acuerdo al desarrollo el juez toma una opinión en base a lo que a presenciado.
- 22.-Existen tres clases de Careo: El constitucional, el procesal y el supletorio. El constitucional se da durante el término que el juez goza para determinar la situación jurídica del acusado, y se refiere también a la garantía de legalidad consagrada en la carta magna; el procesal durante la instrucción y el supletorio se da ante la imposibilidad de confrontar a personas ausentes.
- 23.-Durante la Averiguación Previa no pueden llevarse a cabo los careos.
- 24.-Según establece el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales, el Careo supletorio se da cuando no se obtiene la comparecencia de alguno de los sujetos que deben ser careados, y se lleva a cabo leyéndole al presente la declaración del ausente, haciéndose notar la contradicción que exista.
- 25.-En la mayor parte de los casos los careos supletorios no aclaran los motivos de los ilícitos cometidos, sino más bien profundizan las dudas o mantienen en error a los juzgadores.

- 26.-Al ser los Careos efectuados por personal incompetente como son las secretarias y escribientes pierde su esencia esta prueba y no aporta nada al proceso.
- 27.-Los careos son un arma con que cuentan los acusados para enfrentarse con sus detractores, pero este enfrentamiento pocas veces se obtiene en virtud de la ligeresa e incapacidad de los funcionarios judiciales que optan finalmente por el careo supletorio.
- 28.-Consideramos que deben quedar sin efecto las declaraciones vertidas en contra del acusado, cuando el deponente no concurra al proceso.
- 29.-Debe encontrarse la forma para que se celebren efectivamente los careos procesales y solamente en condiciones de excepción celebrar los supletorios.
- 30.-Del examen de la jurisprudencia se saca en conclusión la ineficacia de los careos supletorios.

FALTA PAGINA

No. **1** y
2

- 13.- FRANCO, Sodí Carlos.
El Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. 1980.
- 14.- FENECH, Miguel.
Derecho Procesal Penal, Vol. 1.
Editorial Labor. Montevideo. 1952.
- 15.- GARCÍA, Ramírez Sergio.
Prontuario de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.
- 16.- GARCÍA, Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.
- 17.- GÓMEZ, Lara Cipriano.
Teoría General del Proceso.
U.N.A.M, México, D.F. 1981
- 18.- GONZÁLEZ, Blanco Alberto.
El Procedimiento Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975

- 19.- GONZÁLEZ, Bustamente Juan José.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983.
- 20.-MANZINI, Vincenzo.
Tratado de Derecho Procesal Penal
Tomo IV, Ediciones Juridicas Europa-America, Buenos Aires, 1953.
- 21.- MORENO, Cora S.
Tratado de las Pruebas judiciales.
Librería Arillo Hnos, Guadalajara, Jal. 1983.
- 22.- ORONoz, Santana Carlos Manuel.
Manual de Derecho Procesal Penal.
Editorial Cárdenas, México, D.F. 1983.
- 23.- PALLARES, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.

24.- PÉREZ, Palma Rafael.

Guía de Derecho Procesal Penal,

Editorial Cárdenas, Tercera Edición,

México, D.F. 1991.

25.- PIÑA, Palacios Javier.

Derecho Procesal Penal,

Editorial Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. 1982.

26.- RIVERA, Silva Manuel.

El Procedimiento Penal,

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.

27.- SILVA, Silva Jorge Alberto.

Derecho Procesal Penal

Editorial, Harla;

Universidad Autónoma de México. 1990.

LEGISLACION

- 1.- " Mexicano esta es tu Constitución",
Instituto de Investigaciones Legislativas, 1994.

- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles,
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1994.

- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales,
Editorial Sista, 1994.